



**PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL MEDIO AMBIENTE**

MANUAL DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL DE GUATEMALA

Con la colaboración del Instituto de Derecho Ambiental y
Desarrollo Sustentable (IDEADS)

Guatemala, marzo 1999

1. INTRODUCCIÓN AL SISTEMA JURÍDICO PRIVADO

La Constitución Política de Guatemala y sus Reformas, contenidas en el Acuerdo Legislativo No.18-93 del 17 de noviembre de 1993, como normativa suprema del Estado, establece cuáles son los organismos de gobierno, qué características tienen y cuáles son sus atribuciones. Ella establece, de manera general, quiénes gobiernan, con qué poderes y con cuáles límites.

En la estructura del Estado se dan tres niveles bien diferenciados: el nacional, el regional y el local. En cada uno de ellos aparecen distintos órganos, destinados a cumplir diferentes funciones

1.1 Estructura del Estado

Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo (Art. 140 de la Constitución Política de la República).

1.1.1 Los Poderes del Estado

La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida (Art. 141 de la Constitución Política de la República).

1.1.2 Organismo Legislativo

La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, integrado por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal, por el sistema de lista nacional y distritos electorales (Art. 157 de la Constitución Política de la República).

El Congreso de la República tiene como funciones principales dictar leyes y ejercitar el control político sobre el Poder Ejecutivo y sobre todos los organismos públicos en nombre del pueblo. Este control puede realizarse a través de solicitud de informes sobre problemas concretos, conformación de comisiones de investigación sobre asuntos de interés público y a través del mecanismo de la interpelación y censura ministerial que son el máximo grado de control.

Asimismo, son atribuciones del Congreso: emitir leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes;

velar por el respeto de la Constitución y de las leyes y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores; aprobar los tratados; aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado así como el informe anual de la Contraloría de Cuentas; autorizar empréstitos; ejercer el derecho de amnistía; aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo; prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras; autorizar al Presidente de la República para salir del País; fijar las características de la moneda; decretar impuestos ordinarios y extraordinarios.

1.1.3 Organismo Judicial

El Organismo Judicial ejerce la potestad jurisdiccional que consiste en administrar justicia en casos concretos, recurriendo a la Constitución y las leyes para resolverlos y a la fuerza pública para hacer cumplir sus sentencias. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. (Art. 203 de la Constitución Política de la República).

El Organismo Judicial se integra por la Corte Suprema de Justicia, que es el tribunal máximo; las Cortes Superiores ubicadas bajo la Corte Suprema, que existen en cada distrito judicial y los juzgados atendidos por diferentes jueces en razón de su competencia.

1.1.4 Organismo Ejecutivo

El Presidente de la República es el Jefe de Estado, representa la unidad nacional y los intereses del pueblo de Guatemala. El Presidente y Vicepresidente de la República, ministros y viceministros de Estado y funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo (Art. 182 de la Constitución Política de la República)

1.2 Estructura Subnacional

1.2.1 Gobiernos Departamentales, Regionales, Provinciales, Estatales o Autónomos

El territorio de la República de Guatemala se divide administrativamente en Departamentos y éstos en municipios.

Las regiones cuentan con un Consejo Regional de Desarrollo Urbano integrado por los gobernadores de los departamentos que forman la región, por un representante de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos incluidos en la misma y por los representantes de las entidades públicas y privadas que se establezcan

según ley. Los presidentes de estos consejos integran, ex officio, el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

El gobierno de los departamentos está a cargo de un gobernador departamental nombrado por el Presidente de la República, en cada Departamento existe un Consejo Departamental que preside el Gobernador, está integrado por los alcaldes de todos los Municipios y representantes de los sectores público y privado organizados, con el fin de promover el desarrollo del Departamento.

1.2.2 Gobiernos Municipales

Los municipios de la República de Guatemala son instituciones autónomas con funciones de: elegir a sus propias autoridades; obtener y disponer de sus recursos, y atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus propios fines. El gobierno municipal es ejercido por un Consejo integrado por el alcalde y por los síndicos y concejales, todos electos directa y popularmente en cada municipio, de conformidad con la ley de la materia, que ejerce el gobierno y la administración de los intereses del municipio. Tiene su sede en la cabecera del distrito municipal, y es el órgano superior deliberante y de decisión de los asuntos municipales. (Arts.: 253 y 254)

Las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

1.2.3 Comunidades Indígenas

La Constitución Política de la República establece que el Estado reconoce, respeta y promueve las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos de los diversos grupos étnicos que lo forman. (Art. 66)

También reconoce y ofrece protección especial a tierras y cooperativas agrícolas indígenas, estableciendo de manera especial que las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema. (Art. 67)

Guatemala es parte del Convenio 169 de la OIT.

1.3 Origen y Jerarquía del Orden Jurídico

El sistema legislativo de Guatemala obedece a una estructura jerárquica bastante clara:

La Constitución

Leyes Constitucionales

Tratados Internacionales

Leyes Ordinarias

Disposiciones Reglamentarias

Normas Individualizadas (sentencia judicial, resolución administrativa)

La Constitución es el estatuto fundamental el que prima sobre cualquier otra, salvo la excepción antes apuntada, y así sucesivamente cada uno prima sobre las normas inferiores jerárquicamente y así sucesivamente.

Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno (Art. 46 de la Constitución Política de la República).

1.A Textos Jurídicos

Constitución Política de Guatemala y sus Reformas, contenido en el Acuerdo Legislativo No. 18-93 del 17 de noviembre de 1993.

Decreto número 63-94, Ley Orgánica del Organismo Legislativo

Decreto número 2-89, Ley del Organismo Judicial

Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo

Decreto número 58-88, Código Municipal

2. MARCO INSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

Al promulgarse la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Decreto 68-86 del Congreso de la República) quedó establecido el marco general para la protección ambiental al crearse la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, cuya función primordial es

asesorar y coordinar todas las acciones tendientes a la formulación de la política nacional ambiental y propiciar su aplicación a través de los distintos ministerios de Estado, dependencias autónomas, semi-autónomas y descentralizadas gubernamentales así como municipales y del sector privado del país. (Art. 20 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente)

Es importante resaltar que, aunque CONAMA es la entidad rectora del ambiente en Guatemala, la legislación ambiental, dispersa en el ordenamiento jurídico, le da competencia, dentro de la gestión ambiental a otras entidades gubernamentales.

2.1 Organismos Públicos a Nivel Nacional Encargados de la Gestión Ambiental

En Guatemala existen diferentes entidades administrativas con competencia a nivel nacional encargadas específicamente de la gestión ambiental, en sus diferentes temas.

La Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, asesora, coordina y aplica la política nacional ambiental. La CONAMA depende directamente de la presidencia de la República.

La CONAMA tiene competencia a nivel nacional. Sus funciones y estructura organizacional básica esta regulada en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Se integra con un Coordinador, quien la preside y un Consejo Técnico Asesor, conformado por 10 miembros, 6 de ellos provenientes del sector público, (Representantes de los Ministerios de Agricultura, Salud Pública, Educación, Defensa Nacional y un representante de los Consejos de Desarrollo, etc.) y un representante de los siguientes sectores: Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Industriales y Financieras, CACIF, Asociación de Periodistas de Guatemala, Universidad Nacional, y, finalmente, un representante de las Universidades privadas del país. (Art. 24. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente).

El Organismo Ejecutivo, por medio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, está obligado de velar porque el desarrollo nacional sea compatible con la necesidad de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente. Los objetivos específicos de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Art. 12. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente) están orientados a:

Proteger, conservar y mejorar los recursos naturales del país así como a prevenir el deterioro y mal uso o destrucción de los mismos y la restauración del medio ambiente en general.

Prevenir, regular y controlar las causas o actividades que originen deterioro del medio ambiente y contaminación de los sistemas ecológicos, y excepcionalmente, la prohibición en casos que afecten la calidad de vida y el bien común calificados así, previos dictámenes científicos emitidos por organismos competentes.

Orientar los sistemas educativos, ambientales y culturales, hacia la formación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales y la educación a todos los niveles para formar una conciencia ecológica en toda la población.

Diseñar la política ambiental y coadyuvar en la correcta ocupación del espacio.

Crear toda clase de incentivos y estímulos para fomentar programas e iniciativas que se encaminen a la protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente.

Propiciar el uso integral y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos.

Promocionar la tecnología apropiada y aprovechamiento de fuentes limpias para la obtención de la energía.

Salvar y restaurar aquellos cuerpos de agua que estén amenazados o en grave peligro de extinción.

En 1989, mediante Decreto 4-89, se emitió la Ley de Áreas Protegidas la cual creó al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, CONAP.

El CONAP depende directamente de la Presidencia de la República y es el órgano máximo de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, SIGAP. Tiene personalidad jurídica propia y jurisdicción en todo el territorio nacional, sus costas marítimas y su espacio aéreo. Sus fines principales se orientan a:

Propiciar y fomentar la conservación y el mejoramiento del patrimonio natural de Guatemala;

Organizar y dirigir el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, SIGAP;

Planificar, conducir y difundir la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica y los Recursos Naturales Renovables de Guatemala;

Coordinar la administración de los recursos de flora y fauna silvestre y de la diversidad biológica de la Nación;

Planificar y coordinar la aplicación de las disposiciones en materia de conservación de la diversidad biológica a partir de los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala.

Construir un fondo nacional para la conservación de la naturaleza.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas, CONAP, consta de un Consejo y una Secretaría Ejecutiva. (Arts. 64 y 65 Ley de Áreas Protegidas) El Coordinador de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA preside el Consejo (Art. 64 Ley de Áreas Protegidas) y comparte la toma de decisiones con seis representantes de organizaciones gubernamentales, municipales y entidades académicas ambientalistas, así: Centro de Estudios Conservacionistas de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Instituto de Antropología e Historia, IDAEH; un delegado de las organizaciones no gubernamentales relacionadas con los recursos naturales y el medio ambiente, registradas en CONAP; Asociación Nacional de Municipalidades, ANAM; Instituto Guatemalteco de Turismo, INGUAT; y Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, MAGA.

La Secretaría Ejecutiva del CONAP, como autoridad administrativa y ejecutiva (Art. 70 Ley de Áreas Protegidas), tiene facultades diversas, entre las que resalta: hacer aplicables las políticas, estrategias y directrices aprobadas por el Consejo y ejecutar las resoluciones y disposiciones de éste; dirigir las actividades técnicas y administrativas del Sistema Guatemalteco de Áreas protegidas y del CONAP, así como desarrollar un sistema de informática del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, sobre biodiversidad y áreas protegidas en Guatemala.

El CONAP cuenta con subsedes en varias regiones del país. La más importante, es la ubicada en el Departamento de El Petén, que se encarga directamente de la administración de la Reserva de Biosfera Maya, el área protegida más grande e importante del país.

Aunque la ley no es explícita al respecto, el CONAP administra áreas protegidas. En otros casos, suscribe convenios para su manejo con entes de la sociedad civil organizada o gubernamentales.

Adicionalmente, resulta importante señalar que, a nivel de Ministerios de Estado, existen competencias específicas relacionadas con ambiente y recursos naturales, así:

- A) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, es la entidad que formula y ejecuta la política de desarrollo agropecuario, hidrobiológico y de uso sustentable de los recursos naturales renovables, contando dentro de su organización con entidades que trabajan en temas específicos relacionados, como el Instituto Nacional de Bosques, INAB, la Dirección General de Servicios Pecuarios y dentro de ella, la Unidad Ejecutora para la Pesca y Acuicultura así como de singular importancia, la Oficina Reguladora de Áreas de Reservas Territoriales del Estado, OCRET.
- B) Ministerio de Energía y Minas, que formula la política nacional energética y propone la regulación y supervisión del sistema de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos y minerales, funciones que están establecidas en la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República.
- C) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tiene a su cargo lo relativo a coordinar las acciones tendientes a garantizar la salud de los habitantes del territorio, ejecutar acciones de saneamiento básico ambiental, protección de fuentes de agua, especialmente las destinadas a agua para consumo humano y otros temas relacionados.
- D) Ministerio de la Defensa Nacional, que tiene a su cargo el control y vigilancia de las áreas protegidas que se encuentren en zonas fronterizas. (Art. 244 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1°. De la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, Art. 4°. Del Decreto 5-90 del Congreso de la República y Decreto 87-96 del 24 de octubre de 1996) Adicionalmente integra el Consejo Técnico Asesor de la CONAMA y a través de un representante de la Zona Militar No. 23 y Comandancia de la Base Aérea de Santa Elena, Petén, integra el Comité Coordinador de la Reserva de Biosfera Maya, ubicada en ese departamento.
- E) Ministerio de Cultura y Deportes que a través del Instituto de Antropología e Historia coordina las actividades relativas a la protección del patrimonio cultural del país.
- F) Instituto Nacional de Transformación Agraria, INTA, que tiene como objetivo primordial cambiar el medio agro-social así como

planificar, desarrollar y ejecutar la mejor explotación de las tierras incultas o deficientemente cultivadas.

La Fiscalía de Delitos contra el ambiente del Ministerio Público, es la instancia responsable de ejercer la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública. Los Juzgados de Primera Instancia, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que conocen con exclusividad de los procesos penales de delitos contra el ambiente.

Es necesario también destacar que como auxiliares de la Fiscalía de Delitos contra el Ambiente, la Policía Nacional Civil cumple con su función de control y vigilancia a efecto de conservar el orden público, a través de la persecución, captura y consignación de los transgresores de la ley.

Existen otras entidades que, indirectamente, se involucran en la gestión ambiental como el Instituto Nacional de Turismo, INGUAT.

2.2 Competencias para la Gestión Ambiental a Nivel Estatal o Departamental

Tanto la Comisión Nacional del Medio Ambiente, como el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, con competencia a nivel nacional, tienen subsedes en las regiones más importantes del país, no así en cada departamento en particular.

Los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, están conformados por un representante del gobierno y la sociedad civil así como partidos políticos. En la materia que nos interesa es importante mencionar sus funciones de: a) formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural así como las de ordenamiento territorial, b) promoción y apoyo a la conservación del medio ambiente. Ello de conformidad con lo establecido en el Decreto 52-87 del Congreso de la República, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

Los diversos Ministerios de Estado relacionados en el apartado 2.1 tienen competencia a este nivel dado que su cobertura es a nivel nacional. La mayoría de ellos tiene delegados regionales y, algunos, delegados departamentales.

Es importante mencionar que las organizaciones no gubernamentales, con personalidad jurídica debidamente reconocida por el Organismo Ejecutivo, han logrado participar legalmente en la toma de decisiones a través de la representación en Juntas Directivas de diversas entidades estatales, como el caso del Consejo Nacional de Áreas protegidas, la

Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, La Oficina Nacional de Implementación Conjunta, El Consejo Nacional de Cambio Climático, etc.

2.3 Competencias para la Gestión Ambiental a Nivel Local o Municipal

Las municipalidades, son entes con autonomía propia, y sus principales facultades y atribuciones son: a) Velar por el desarrollo integral del municipio así como por la integridad de su territorio, y preservar el patrimonio natural y cultural del municipio; b) La promoción y desarrollo de programas de salud y saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades, en coordinación con las autoridades respectivas; c) La elaboración, aprobación y ejecución de reglamentos y ordenanzas de urbanismo; d) El establecimiento, regulación y atención de los servicios públicos locales. Su base legal está contemplada en el Decreto 58-88: El Código Municipal, publicado el 18 de octubre de 1988.

Un aspecto importante, es el relacionado con los casos de presentación de denuncias ambientales que deban ser presentadas a la Comisión Nacional del Medio Ambiente especialmente en los lugares o zonas donde la entidad no tiene representación regional, en donde son las Municipalidades las que, en sustitución de CONAMA, debe recibirlas quedando aquellas obligadas a remitir inmediatamente los expedientes recibidos para darles la tramitación que requiere.

Algunos de los Ministerios relacionados en el apartado 2.1 cuentan con oficinas o delegados a nivel municipal.

2.A Textos Jurídicos

Constitución Política de la República de Guatemala

Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Decreto 4-89, reformado por Decreto 110-96 ambos del Congreso de la República. Ley de Áreas Protegidas.

Decreto 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo.

Decreto 58-88, Código Municipal.

Decreto 52-87, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

Acuerdo Gubernativo 1041-87, Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo urbano y Rural

Decreto 90-97, Código de Salud

Acuerdo Gubernativo 759-90, Reglamento de la Ley de Áreas protegidas

3. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA AMBIENTAL

3.1 Derecho a un Ambiente Sano

“El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictaran todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”. (Art. 97)

El citado artículo constituye en enunciado de política ambiental más relevante en el país. Se ha utilizado como fundamento del derecho de los ciudadanos a un ambiente sano en recursos de Amparo.

3.2 Derecho a la Información

“Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”. (Art. 30).

“Los habitantes de Guatemala tienen derecho a dirigir peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley”. (Art. 28)

“Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud. Para lo cual es presupuesto indispensable que deben de estar informadas plenamente de los mismos ya que solo de esa manera pueden obtener información acerca de los mismos”. (Art. 98).

3.3 Derecho a la Salud

“Derecho a la Salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento”. (Art. 93).

3.4 Derecho a la Educación

“Derecho a la Educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos”. (Art. 71)

3.5 Disposiciones sobre Protección al Ambiente

“Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista”. (Art. 64)

3.6 Disposiciones sobre Manejo de Recursos

“Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización”. (Art. 125)

“Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques, la ley determinará la forma y requisitos para la exploración racional de los recursos forestales y su renovación”. (Art. 126)

“Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de fuentes de agua, gozarán de especial protección” (Art. 126)

“Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, su uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social”. (Art. 27)

3.7 Disposiciones sobre la Participación Civil

En Guatemala, dentro del ordenamiento jurídico vigente, existen dispersas diferentes normativas relativas a la participación pública. A continuación se citan las más relevantes:

“Los habitantes de Guatemala tienen derecho a dirigir peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley” (Art. 28 de la Constitución Política de la República).

“Se reconoce el Derecho de Reunión pacífica y sin armas. Para el ejercicio de este derecho bastará la notificación previa a la autoridad competente”. (Art. 33 de la Constitución Política de la República)

“Derecho de Asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación...”. (Art. 34 de la Constitución Política de la República).

Derecho de Petición en Materia Política: ...Toda petición en materia política corresponde exclusivamente a guatemaltecos y deberá ser resuelta y notificada en un término que no exceda de 8 días. Si no se resuelve se tiene por denegada la petición y el interesado puede interponer los recursos de ley. (Art. 137 de la Constitución Política de la República)

“Participación de comunidades en programas de salud. Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar en la planificación, ejecución evaluación de los programas de salud”. (Art. 98 de la Constitución Política de la República).

4. LEYES Y POLÍTICAS GENERALES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

4.1 Planes y Políticas Nacionales para la Protección del Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible

En el aparato gubernamental guatemalteco existe poca cultura o tradición con respecto al uso de "políticas". Generalmente, las políticas gubernamentales nacionales no son lo suficientemente claras en lo esencial de cualquier política, esto es: en el ¹señalamiento explícito de los Grandes Objetivos a seguir y en la postulación inequívoca de los Principios Básicos que deberán connotar la acción gubernamental.

¹ Características de la Política descritas por Edmundo E. Vásquez Paz.

No se cuenta con políticas explícitas en muchos temas y, lo que es más grave, aún no se cuenta con una política nacional del medio ambiente sancionada por la más alta instancia del Ejecutivo (como lo manda el decreto 68-86).

Al leer los documentos de política relacionados con medio ambiente y recursos naturales se hace difícil comprender al objetivo general dentro del cual se inscriben. Es patente que no se cuenta con una política superior lo suficientemente explícita que oriente de manera clara el accionar de todas las instancias subordinadas. Seguramente que esto apenas se da a nivel ministerial, sin aún haber permeado otros niveles de menor jerarquía.

A continuación, hacemos referencia a los principales "sectores" vinculados con proyectos de desarrollo integral rural. Se trata del sector "agropecuario y forestal" y del sector o ámbito referente a la "protección de la diversidad biológica".

1. En el caso del **sector "agropecuario"**, es importante señalar los esfuerzos y avances que se han venido realizando en el seno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en términos de la definición de una política sectorial clara y del diseño de políticas subsectoriales coherentes.

A nivel del **Subsector "producción agrícola"**¹, se plantea como **Objetivo Principal** el de **promover el desarrollo sustentable del sector**. Este "sector" incluye tanto lo agrícola como lo pecuario, lo forestal y lo hidrobiológico. Como **Principios Básicos** considera el de la **"subsidiariedad"** (esto es: el Estado debe intervenir sólo allí donde aún no existe capacidad desarrollada por los actores, apoyar y retirarse cuando los actores pueden encargarse de la gestión), la **"transparencia informativa"**, la **"descentralización"** y la **"promoción de la eficiencia"** de las unidades productivas. También enuncia como un principio el de la **"participación efectiva de los grupos involucrados en los mecanismos de consulta y toma de decisiones"** en materia de la propia formulación de políticas del sector y correspondientes estrategias, así como el **"principio de la libre competencia"** y el del **"fomento de la competitividad"**.

¹. "Marco de Funcionamiento de Políticas Serie de documentos MAGA-GEPIE, No. 1, 1998.

En lo que atañe al **Sector forestal**,² se cuenta con un documento de política, a nivel aún de propuesta. En él aparece como **Objetivo Principal** del sector el de **"maximizar los beneficios socioeconómicos de los bienes y servicios forestales"**. Como **Principios** a ser tomados en cuenta para el logro de ese objetivo se mencionan: **"manejo productivo competitivo"**; **"ordenación de la base de recursos forestales"**; **"organización de la base de recursos asociados, tales como agua, suelos y diversidad biológica"**; **"participación"**; **"corresponsabilidad"**; **"eficiencia administrativa de las empresas"**; **"transparencia informativa"** y **"modernización tecnológica"**.

En sus aspectos instrumentales dirigidos al establecimiento de una estrategia y para efectos de proyectos de desarrollo integrales es importante tomar en cuenta que el sector forestal estaría persiguiendo "la ampliación de la cobertura forestal estableciendo plantaciones puras tanto en sitios productivamente aptos como en sitios degradados y necesitados de acciones de restauración".

Se apunta también que "se dará prioridad -estratégica- a sistemas agroforestales ubicados en zonas de recarga hídrica y que prometan el abastecimiento de fuentes de agua y la protección de la diversidad biológica"; "se pretende la incorporación masiva del árbol en todos los sistemas agroforestales"; "se persigue la ampliación así como la modernización del parque industrial destinado a las transformaciones primarias y secundarias del recurso forestal". Se piensa, estratégicamente, en la "promoción de la formación de consorcios y organizaciones forestales" así como en el "involucramiento de las municipalidades en la administración forestal" y se piensa "promover el manejo productivo de bosques en tierra comunales y municipales". Otro elemento importante es el que se refiere a la necesidad de "propiciar la certificación forestal" así como el "desarrollo del mercado de carbono"

2. En el ámbito de la **"Protección a la Diversidad Biológica"** no existe ninguna política explícita, no obstante que el CONAP cuenta con una estrategia, aunque a nivel institucional, desde 1994. Eso sí, es de importancia mencionar que se cuenta con algunas propuestas interesantes, como las contenidas en la memoria del "primer Congreso Nacional sobre Biodiversidad", Guatemala, 16-18 Agosto 1995. Los objetivos incluidos en la propuesta corresponden en buena medida a los

² "Política Forestal de Guatemala", MAGA/GEPIE/INAB, borrador para discusión, Juventino Galvez, 1998)

acuerdos principales contenidos en el Convenio Mundial sobre Diversidad Biológica, a saber: conocer la biodiversidad existente en el país y conservarla; lograr la participación justa y equitativa en los beneficios por el uso de los recursos genéticos, determinar un acceso adecuado a los recursos genéticos; lograr la transparencia apropiada de tecnologías; rescatar las especies en peligro de extinción; y asegurar que la integridad y diversidad de los sistemas biológicos básicos no se vean comprometidos por las normas y las prácticas del comercio internacional.

En lo que respecta a la conservación de la diversidad biológica, es conveniente saber que en la actualidad (1999) se está iniciando un proceso consultado y participativo, a nivel nacional, con el objeto de llegar al diseño de una "Estrategia Nacional para la Conservación de la Diversidad Biológica" en la que hayan participado la mayoría de grupos del interior del país. Este proceso está siendo financiado con fondos provenientes del GEF y está siendo coordinada por la coordinadora Nacional de Diversidad Biológica -CONADIBIO- de Guatemala.

4.2 Derechos y Responsabilidades en Materia del Medio Ambiente

4.2.1 Estructura y Orientación de la Legislación Ambiental

Para efectos de este trabajo, se entiende por legislación ambiental aquella normativa que regula todo lo relacionado con el conjunto de circunstancias o elementos que acompañan y rodean a la persona y son necesarios para que ésta ejerza todas sus funciones orgánicas y espirituales. Se trata de aquella normativa que se refiere al desarrollo integral de la persona en sociedad y en equilibrio y armonía con la naturaleza.

Bajo el concepto anterior, la producción legislativa en Guatemala en materia de ambiente ha sido vasta: más de mil doscientas² disposiciones jurídicas vigentes distribuidas en diversos cuerpos legales (Decretos, Leyes, Acuerdos, Reglamentos y otros). Estas normas han sido emitidas por diferentes instancias, fundamentalmente la Presidencia de la República, los Ministerios de Estado y las municipalidades del país, entre otros.

El sistema jurídico para la protección del ambiente se integra con todo ese cúmulo de normas jurídicas que abordan la materia producidas en los

² Según información proveída por el Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable de su recopilación de legislación ambiental a partir de 1930.

diferentes niveles, subordinadas unas a otra. Este parte de las disposiciones constitucionales relativas a la protección de ambiente y de ahí se desprende todo el resto de normativa vigente. Se cuenta con una Ley General del Ambiente: Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República. Con una Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4.89 del Congreso de la República y sus reformas. Con Leyes de Caza y Pesca, de Hidrocarburos, de Minería, Ley de Educación Nacional., Ley de Concientización Ambiental, etc. Con un Código de Salud y un Código Penal que incluye los Delitos contra el Medio Ambiente. Todos subordinados a las normas constitucionales y con Reglamentos de especial relevancia, que hacen operativas las normas generales y quedan subordinados a aquellas, como: Requisitos Mínimos y Límites Máximos Permisibles para la Descarga de Aguas Servidas; Reglamento de Humo Negro; Reglamento para las Evaluaciones de Impacto Ambiental; Reglamento a la Ley de Áreas Protegidas, etc.

4.3 Instrumentos de Aplicación de la Política Ambiental

4.3.1 Planeación y Ordenamiento Ecológico del Territorio

La Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, ha establecido una regionalización para todo el país, aunque no ha establecido una planeación ecológica del territorio.

4.3.2 Evaluación de Impacto Ambiental

La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República, establece en su artículo 8° que:

“Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos naturales del patrimonio natural, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación de impacto ambiental, realizado por técnicos de la materia y aprobado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El funcionario que omitiere exigir el estudio, será responsable personalmente por incumplimiento de deberes, así como el particular que omitiere cumplir con dicho estudio de impacto ambiental será sancionado con multa de Q5,000.00 a Q.100,000.00. En caso de no cumplir con este requisito en el término de seis meses de haber sido multado, el negocio será clausurado en tanto no cumpla.”

4.3.3 Instrumentos Económicos

No se tiene conocimiento del desarrollo de este tipo de instrumentos.

4.3.4 Instrumentos de Control

Aunque no existe regulado en la ley, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, utiliza la figura de las auditorías ambientales como instrumento de control. Estas son voluntarias y el interesado se somete a controles periódicos.

4.A Textos Jurídicos

Constitución Política de la República de Guatemala

Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Decreto 4-89, reformado por Decreto 110-96 ambos del Congreso de la República. Ley de Áreas Protegidas.

Acuerdo Gubernativo 759-90, Reglamento de la Ley de Áreas protegidas

Decreto 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo.

Decreto 58-88, Código Municipal.

Decreto 90-97, Código de Salud

Decreto No. 101-96, Ley Forestal

Resolución 4.23.97 de la Junta Directiva del INAB, Reglamento de la Ley Forestal.

5. PARTICIPACIÓN CIVIL

5.1 Acceso a la Información sobre el Medio Ambiente

5.1.1 Requisitos para los Informes de la Industria

No existen requisitos para los informes de la industria. Existe la disposición que faculta a CONAMA para requerir de las personas individuales o jurídicas, toda la información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por la ley y sus reglamentos. (Art. 9, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente).

5.1.2 Acceso de la Sociedad Civil a la Información sobre el Medio Ambiente

Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia

Los habitantes de Guatemala tienen derecho a dirigir peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley

Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar en la planificación, ejecución evaluación de los programas de salud

Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada

“La Comisión Nacional del Medio Ambiente está facultada para requerir de las personas individuales o jurídicas, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por la ley y sus reglamentos

Cuando la trascendencia de un asunto aconseje la conveniencia de consultar la opinión del pueblo, la Corporación Municipal, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes podrá Acordar que la sesión se celebre a cabildo abierto, fijando en la convocatoria el lugar, día y hora de la sesión.

El Código Municipal establece que la Corporación Municipal debe informar a su comunidad sobre las actividades que realiza, así como interesarla en la participación de su solución de problemas

En relación con su salud, todos lo habitantes tienen derecho al respeto a su persona, dignidad humana e intimidad, secreto profesional y a ser informados en términos comprensibles sobre los riesgos relacionados con la pérdida de la salud y la enfermedad a los cuales tiene derecho.

El Ministerio de Salud, la Comisión Nacional del Medio Ambiente y las municipalidades, deberán recolectar y divulgar la información pertinente a la población, sobre los riesgos de la salud asociados con la exposición directa o indirecta de los agentes contaminantes, que excedan los límites de exposición y calidad ambiental establecidos.

Para los efectos de que la población o cualquier institución pública o privada se entere de que se va a desarrollar un proyecto o actividad, que requiera de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, se hace necesaria la publicación, por una sola vez, de un edicto en el diario oficial y en otro de mayor circulación.

(Reglamento sobre Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado en sesión celebrada el 3 de julio de 1998. Con vigencia a partir del 3 de agosto de 1998).

5.2 Acceso al Proceso de Generación de Normas Jurídicas Ambientales

Se trata del acceso a al proceso de elaboración de políticas, leyes y regulaciones, y el proceso de otorgamiento de permisos y establecimiento de condiciones específicas de desempeño de tareas relacionadas con el ambiente. (Art. 25 , incisos: a), b), e), f), l), m) y q) de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decto 68-86 del Congreso de la República)

5.2.1 Consulta Pública / Consulta Popular

La Constitución Política de la República contempla expresamente esta figura en el Art. , que establece.

En el Código Municipal se establece que las corporaciones, con el voto de las dos terceras partes del total de integrantes, pueden acordar celebrar sesión a Cabildo Abierto y convocar a los vecinos, quienes tienen voz pero no voto. En ese sentido la participación popular se ve reducida grandemente a opinar sin que haya obligación de tomar en cuenta esa voluntad popular, aunque generalmente es tomada en cuenta para la decisión final, cuando en caso de cabildos abiertos.

El Reglamento sobre Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Consejo técnico Asesor y con vigencia a partir del 3 de agosto de 1998, establece que para los efectos de que la población o cualquier institución pública o privada se entere de que se va a desarrollar un proyecto o actividad, que requiera de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, se hace necesaria la publicación, por una sola vez, de un edicto en el diario oficial y en otro de mayor circulación. Cualquier persona o institución podrá presentar sus observaciones, los cuales deberán ser sustentados en forma técnica y científica. El público deberá someter sus observaciones a CONAMA, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación del Edicto. Las manifestaciones y opiniones recibidas durante de revisión técnica

podrán ser consideradas en los dictámenes y en su resolución correspondiente. De no recibirse observaciones dentro del término antes indicado, se entenderá que no existe interés.

5.2.2 Plebiscito. Ver Apartado Anterior

5.3 Acceso a la Justicia

5.3.1 Denuncias Populares / Acciones Populares

La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto. 68-86 del Congreso de la República regula lo relativo a lo que denomina "Acción Popular" estableciendo en su artículo 30 que: "se concede acción popular para denunciar ante la autoridad, todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida...". Del anterior enunciado se desprende que no se trata realmente de una "acción popular" sino más bien de "denuncia popular".

Por su parte el Código Procesal Penal, Decreto. 51-92 establece que las Asociaciones cuyo objetivo sea la protección del medio ambiente puedan intervenir como agraviados en los procesos penales (Art. 117 inciso 4)

La "acción popular" como tal no está regulada específicamente en ningún cuerpo legal. Existen regulaciones como la establecida en el Código Procesal Penal que de alguna manera dan espacio a este tipo de acciones. El Código Procesal Civil establece esa posibilidad únicamente en el caso de los interdictos de obra nueva o peligrosa (interesante procedimiento. Aunque poco utilizado en la práctica en materia de protección ambiental).

5.3.2 Amparo

No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá contra los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que llevan implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. (Art. 265 de la Constitución Política de la República)

5.3.3 Tutelas

5.3.4 Ombudsman

"El procurador de los Derechos Humanos es un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la

administración; ejerce su cargo por un período de cinco años y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos" (Art. 274 de la Constitución Política de la República).

Son atribuciones del Procurador de Derechos Humanos, en materia de Derechos Humanos (Art. 275 de la Constitución Política de la República), las siguientes:

Promover el buen funcionamiento y la agilización administrativa gubernamental

Investigar y denunciar comportamientos administrativos de la gestión administrativa gubernamental;

Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos,

Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;

Emitir censura pública por actos o comportamientos contra los derechos constitucionales;

Promover acciones o recursos judiciales o administrativos, en los casos que sea procedente; y

Las otras funciones y atribuciones que la ley le asigne.

5.3.5 Otras

5.A Textos Jurídicos

Constitución Política de la República de Guatemala

Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Decreto 4-89, reformado por Decreto 110-96 ambos del Congreso de la República. Ley de Áreas Protegidas.

Acuerdo Gubernativo 759-90, Reglamento de la Ley de Áreas protegidas

Decreto 58-88, Código Municipal.

Decreto 90-97, Código de Salud

Decreto 2-89; Reformado según Decretos 64-90, 75-90,11-93 y reforma constitucional según Acuerdo Legislativo 18-93. Ley del Organismo Judicial

Decreto No. 101-96, Ley Forestal

Reglamento sobre Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Consejo técnico Asesor y con vigencia a partir del 3 de agosto de 1998.

6. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

6.1 Definición de Impacto Ambiental y Evaluación de Impacto Ambiental

Según el Reglamento sobre Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Consejo técnico Asesor el 3 de julio de 1998, con vigencia a partir del 3 de agosto de 1998, se entiende por:

6.1.1 Impacto Ambiental

“ Es cualquier alteración de las condiciones ambientales o creación de un nuevo conjunto de condiciones ambientales, adverso o benéfico, provocada por la acción humana o fuerzas naturales”.

6.1.2 Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)

“Instrumento de política, gestión ambiental y toma de decisiones formado por un conjunto de procedimientos capaces de garantizar, desde el inicio de la planificación, que se efectúe un examen sistemático de los impactos ambientales de un proyecto o actividad y sus opciones, así como las medidas de mitigación o protección ambiental que sean necesarias para la opción a ser desarrollada. Los resultados deberán ser presentados a los tomadores de decisión para su consideración”.

6.2 Criterios Generales para la Aplicación de la Evaluación de Impacto Ambiental

La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República, establece en su artículo 8 como criterio general el siguiente:

Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o

notorias al paisaje y a los recursos naturales del patrimonio natural, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación de impacto ambiental, realizado por técnicos de la materia y aprobado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El funcionario que omitiere exigir el estudio, será responsable personalmente por incumplimiento de deberes, así como el particular que omitiere cumplir con dicho estudio de impacto ambiental será sancionado con multa de Q5,000.00 (quetzales) a Q.100,000.00 (quetzales). En caso de no cumplir con este requisito en el término de seis meses de haber sido multado, el negocio será clausurado en tanto no cumpla.

Por su parte el Reglamento sobre Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Consejo técnico en sesión celebrada el 3 de julio de 1998, con vigencia a partir del 3 de agosto de 1998, indica en su Artículo 4 que: "El Reglamento es aplicable a todos aquellos proyectos, obras, industrias o cualesquiera otras actividades, previamente a su desarrollo, que por sus características puedan producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos naturales del patrimonio nacional o puedan representar algún tipo de riesgo ambiental y que están indicados en los Anexos 1 y 2 del Reglamento." En los anexos 1 y 2 del Reglamento se indican cada una de esas actividades.

Seguramente habrán muchas y diversas interpretaciones en cuanto al criterio a seguir para exigir o no un EIA, sin embargo, se considera que el hecho de que el Reglamento enumere algunas de las actividades que lo requieren no excluye la posibilidad de que si no está contemplado dentro de ellas y se considera que es necesario se pueda exigir por la autoridad ambiental competente.

Los estudios de Impacto Ambiental deben ser elaborados por técnicos especializados en la materia {inscritos en el Registro que para el efecto la CONAMA establezca.

Se contemplan los siguientes tipos de estudios de Evaluación de Impacto Ambiental:

Impacto Ambiental no significativo (Evaluación Rápida)

Impacto Ambiental significativo (Evaluación General)

Por su parte, la Ley de Áreas protegidas (Decreto. 4-89 del Congreso de la República y sus reformas) establece el criterio de que: "las empresas públicas que tengan actualmente, o que en el futuro desarrollen

instalaciones o actividades comerciales, industriales, turísticas, pesqueras, forestales agropecuarias, experimentales, o de transporte dentro del perímetro de áreas protegidas, celebrarán de mutuo acuerdo con el CONAP, un contrato en el que se establecerán las condiciones y normas de operación, determinadas por un estudio de impacto ambiental, presentado por el interesado al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, el cual, con su opinión lo remitirá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente para su evaluación, siempre y cuando su actividad sea compatible con los usos previstos en el plan maestro de la unidad de conservación de que se trate". (Art. 20 Ley de Áreas Protegidas)

6.3 Competencia en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Para calificar o aprobar la evaluación de impacto ambiental únicamente es competente la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

6.4 Alcance del Procedimiento y Requisitos para la Elaboración de la Evaluación de Impacto Ambiental

6.5 Vigilancia del Proceso de Toma de Decisiones

6.6 Vigilancia y Seguimiento al Cumplimiento de Requisitos y Condiciones

La Comisión Nacional del Medio Ambiente es la encargada del control, vigilancia y cumplimiento de los Estudios de Impacto Ambiental debidamente aprobados por esa entidad.

El Ministerio de Salud, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, las Municipalidades y la comunidad organizada con todas las otras instancias apropiadas... promoverán el desarrollo programas de cuidado personal y de reducción de riesgos a la salud vinculados con desequilibrios ambientales u ocasionados por contaminantes químicos, físicos y biológicos (Art. 72 del Código de Salud)

El Estado garantizará el ejercicio del derecho y el cumplimiento del deber de la comunidad de participar en la administración parcial o total de los programas y servicios de salud. Para fines de este Código en lo sucesivo la administración comprenderá la planificación, organización, dirección, ejecución, control y fiscalización social. (Art. 5 del Código de Salud, Decreto. 90-97 del Congreso de la República)

El Ministerio de Salud, en coordinación con las demás instituciones del sector y con la participación activa de las comunidades organizadas

deberá proveer y desarrollar acciones que tiendan a evitar la difusión, y el control y la erradicación de las enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, ejercer la vigilancia técnica en el cumplimiento de la materia y emitir las disposiciones pertinentes conforme a la reglamentación que se establezca. (Art. 52 del Código de Salud)

El Ministerio de Salud, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, las Municipalidades y la comunidad organizada establecerán un sistema de vigilancia de la calidad ambiental, sustentado en los límites permisibles de exposición. (Art. 70 Código Salud)

6.7 Participación del Público en la Evaluación de Impacto Ambiental

El Reglamento sobre Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, establece lo relativo a las observaciones de los grupos sociales y público con interés

Las manifestaciones y opiniones recibidas durante de revisión técnica podrán ser consideradas en los dictámenes y en su resolución correspondiente. De no recibirse observaciones dentro del término antes indicado, se entenderá que no existe interés.

Para los efectos de que la población o cualquier institución pública o privada se entere de que se va a desarrollar un proyecto o actividad, que requiera de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, se hace necesaria la publicación, por una sola vez, de un edicto en el diario oficial y en otro de mayor circulación.

Cualquier persona o institución podrá presentar sus observaciones dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la publicación del edicto, los cuales deberán ser sustentados en forma técnica y científica

6.A Textos Jurídicos

Decreto 68-86 del Congreso de la República. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente

Decreto. 4-89, modificado por el Decreto. del Congreso de la República Ley de Áreas Protegidas

Decreto. 90-97 del Congreso de la República. Código de Salud

Reglamento sobre Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Consejo técnico el 3 de julio de 1998, con vigencia a partir del 3 de agosto de 1998

7. PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el Decreto 68-86 en su artículo 13, establece los diferentes sistemas ambientales y aspectos de ambiente, sujetos de normatividad a través de la emisión de reglamentos que el Organismo Ejecutivo se obliga a promulgar. Incluye normas para regular el sistema atmosférico (aire).

7.1 Establecimiento de Normas para la Calidad del Aire

Actualmente en Guatemala no se cuenta con normas técnicas específicas para mejorar la calidad de aire, dado que el principal instrumento jurídico que las contenía fue derogado recientemente. Promulgado en febrero de 1997, el Acuerdo Gubernativo 19-97 que establecía el Reglamento de Control de Emisiones de Vehículos Automotores, tuvo una vigencia corta que inició el 2 de febrero de 1997.

No obstante, la corte de Constitucionalidad conoce actualmente de un recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Gremial de Talleres Automotrices y Centros de Control de Emisión de Gases que pondría de nuevo en vigencia el citado Reglamento.

La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, en su artículo 14, establece, en cuanto al sistema atmosférico, que se emitirán reglamentos para:

Promover el empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones contaminantes.

Promover en el ámbito nacional e internacional las acciones necesarias para proteger la calidad de la atmósfera.

Regular las substancias contaminantes que provoquen alteraciones inconvenientes a la atmósfera

Regular la existencia de lugares que provoquen emanaciones

Regular la contaminación producida por el consumo de diferentes energéticos.

Establecer estaciones o redes de muestreo para detectar y localizar las fuentes de contaminación atmosférica.

Investigar y controlar cualquier otra causa o fuente de contaminación atmosférica.

Guatemala ha ratificado los Convenios relativos a cambio climático y protección de la capa de ozono, pero aún no se ha desarrollado suficiente legislación interna de aplicación. Sin embargo, actualmente se cuenta con el Consejo Nacional de Cambio Climático, la Oficina Nacional de Implementación Conjunta que coordinan sus acciones a través de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA.

Existen asimismo vigentes diversos cuerpos legales relacionados con el tema, entre ellos los más importantes son:

Acuerdo Gubernativo 252-89 que prohíbe la utilización de gases Clorofluorocarbonos.

Acuerdo Gubernativo 681-90 que Prohíbe fumar en áreas cerradas.

Decreto 34-89, Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono.

Decreto 11-97 Ley de la Policía Nacional Civil

Acuerdo Gubernativo 1326-90, establece la norma COGUANOR relativa a la verificación de aerosoles

Decreto 20-92, relativo a la certificación de control de emisiones de los vehículos automotores terrestres accionados con motor de combustión interna de gasolina o combustibles alternos que se importen y que hayan sido fabricados desde 1993.

A nivel de tratados internacionales, Guatemala es signataria y ha ratificado los siguientes instrumentos jurídicos:

Convención marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.
Decreto 15-95

Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. Decreto 34-89

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. Decreto 38-97,

7.2 Fuentes Fijas

La Ley de protección y Mejoramiento del Medio Ambiente faculta a la Comisión Nacional del medio Ambiente, CONAMA para supervisar y vigilar la contaminación producida por las industrias o cualquier actividad que por su naturaleza produzca efectos nocivos al ambiente. En el caso de fuentes fijas no existe un cuerpo normativo que identifique y reúna las regulaciones y parámetros respectivos.

7.3 Fuentes Móviles

A nivel de fuentes móviles se cuenta con el Acuerdo Gubernativo número 19-97 que contiene el Reglamento de Control de Emisiones de Vehículos Automotores. Este Reglamento regula lo relativo a la cantidad de emisiones tolerables a fin de disminuir la contaminación generada por automotores y obliga a todos los poseedores de vehículos a someterlos a una inspección a fin de certificarlos. Actualmente el Reglamento no es aplicado por haberse iniciado una acción de inconstitucionalidad.

7.4 Contaminación Transfronteriza

Guatemala ha celebrado convenios entre países vecinos a efecto de contrarrestar la contaminación que se genera en sus fronteras. Existen algunas regulaciones que permiten la celebración de este tipo de convenios que tienden a lograr el establecimiento de medidas protectoras coherentes entre los países firmantes. Un ejemplo de esta clase de convenios, es el que ha continuación se detalla:

7.4.1 Convenio Guatemala-México sobre Protección y Mejoramiento del Ambiente en la Zona Fronteriza

Guatemala suscribió un convenio importante con México el cual tiene como objetivo primordial, reducir los niveles de contaminación producidos especialmente por actividades humanas en sus fronteras. Así, el convenio suscrito el 26 de marzo de 1988 y publicado en el Diario Oficial el 15 de Junio de 1988. Debido a que se firmó en territorio perteneciente a México y que el canje de instrumentos de ratificación se entregó en la fecha de la suscripción, entró en vigor inmediatamente.

Guatemala y México como partes firmantes, se comprometen a coordinar esfuerzos, de acuerdo a sus propias legislaciones y acuerdos internacionales vigentes en esta materia, para atender los problemas de contaminación del aire, tierra y agua y otros problemas ambientales de interés común, por lo que para cualquier efecto podrán concluir por la

vía diplomática arreglos específicos, los cuales al ser anexados formalmente serán parte integrante de este convenio. Asimismo:

Se obligan a Instruir a la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y México para que incorpore en el desarrollo de los estudios de cuencas fronterizas, los aspectos de carácter ambiental, estableciendo grupos de trabajo para asegurar el mejoramiento y protección del ambiente en la zona, así como para la defensa de las especies amenazadas o en peligro de extinción y formule recomendaciones a los Gobiernos.

7.4.2 Responsabilidad y Cumplimiento de las Normas para la Protección de la Atmósfera

Las entidades gubernamentales que ejercen control y vigilancia en el cumplimiento de las normas para la protección de la atmósfera, son:

La Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA

El Ministerio de Energía y Minas,

El Consejo Nacional de Cambio Climático

El Instituto de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología, INSIVUMEH

Las Municipalidades o gobiernos locales

La Policía Nacional Civil

Como parte de los compromisos que Guatemala adquirió al ratificar el Convenio Regional de Cambio Climático y dentro del marco de la Convención Mundial de Cambio Climático, se formó el Consejo Nacional de Cambio Climático el cual aglutina a diversos sectores interesados y representativos de las siguientes instancias:

La Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, MAGA

El Ministerio de Energía y Minas, MEM

El Ministerio de Relaciones Exteriores

El Instituto de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología, INSIVUMEH

El Comité Coordinador de Asociaciones agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras, CACIF

Asociación de Organizaciones No Gubernamentales de los Recursos Naturales y medio Ambiente, ASOREMA

La Red de Formación e Investigación ambiental, REDFIA

Con el apoyo del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD y con recursos financieros del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, GEF, se ejecuta actualmente el proyecto denominado "Primera Comunicación Nacional y Plan de Acción sobre Cambio Climático de la República de Guatemala", que incluye los siguientes componentes:

Elaboración del inventario de gases de efecto invernadero;

Análisis de medidas de mitigación y adaptación;

Preparación de un Plan de acción para enfrentar el Cambio Climático;

Preparación de la Primera Comunicación Nacional de Guatemala a la Conferencia de las Partes.

Adicionalmente en Guatemala han intervenido en este proceso algunas organizaciones no gubernamentales que están trabajando en apoyo a la emisión de normas técnicas para mejorar la calidad del aire y también en la producción de aire puro.

7.5 Normas Técnicas

Algunos instrumentos que contienen normas técnicas, incluyen:

Acuerdo Gubernativo 1326-90, que establece la norma COGUANOR relativa a la verificación de aerosoles.

Decreto 20-92, Relativo a los vehículos automotores terrestres accionados con motor de combustión interna de gasolina o combustibles alternos que se importen y que hayan sido fabricados desde 1993, deberán estar certificados en lo referente a las emisiones que producen.

7.A Textos Jurídicos

Constitución Política de la República de Guatemala

Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Convenio entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos sobre la Protección y Mejoramiento del Ambiente en la zona fronteriza, suscrito el 26 de marzo de 1988 y publicado en el Diario Oficial el 15 de Junio de 1988.

Acuerdo Gubernativo 252-89 que prohíbe la utilización de gases Clorofluorocarbonos.

Acuerdo Gubernativo 681-90 que Prohíbe fumar en áreas cerradas.

Acuerdo Gubernativo 1326-90, que establece la norma COGUANOR relativa a la verificación de aerosoles.

Decreto 20-92, Relativo a los vehículos automotores terrestres accionados con motor de combustión interna de gasolina o combustibles alternos que se importen y que hayan sido fabricados desde 1993 deberán estar certificados en lo referente a las emisiones que producen.

Decreto 15-95, Convención marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Decreto 31-95, Convenio Centroamericano sobre Cambios Climáticos.

Decreto 39-87, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono

Decreto 34-89, Protocolo de Montreal relativo a las Substancias que agotan la Capa de Ozono.

Decreto 35-95, Convenio OIT sobre la Protección de los Trabajadores contra los Riesgos Profesionales debidos a la Contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

Decreto 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil

Decreto 90-97, Código de Salud

8. PROTECCIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS

8.1 Dominio de las Aguas

El régimen de aguas en Guatemala tiene como principio constitucional, (Art. 127) que todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Sujeta el aprovechamiento, uso y goce a

los procedimientos establecidos por la ley, de acuerdo con el interés social.

La Constitución de la República promulgada en 1985 contempla el aprovechamiento de las aguas de los lagos y ríos, especialmente, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de otra naturaleza y para su utilización prioritaria al servicio de las comunidades y no de personas particulares, obligando a los usuarios a reforestar sus riberas, cauces y lugares aledaños a fuentes de agua, ya que estos sitios gozan de protección especial. (Art. 126 a 128)

Aunque la Constitución Política en su artículo 127, manda la emisión de una ley específica; a la fecha (1999) no se ha emitido la misma. No obstante, se han discutido cuatro distintos proyectos de Ley de Aguas en el Congreso de la República.

8.1.1 Aguas Públicas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 458 del Código Civil, Decreto Ley 106 promulgado el 14 de Septiembre de 1963, se establece que son bienes de dominio del poder público los que pertenecen al Estado o a los Municipios y se dividen en bienes de uso público común y de uso especial. Entre los primeros, se incluye:

a) Las aguas de la zona marítima territorial en la extensión que fija la ley,

Los lagos y ríos navegables y flotantes y sus riberas;

Los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite al territorio nacional;

Las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, y

Las aguas no aprovechadas por particulares.

8.1.2 Aguas Privadas

El artículo 579 del Código Civil, Decreto Ley 106, contempla lo relativo a las aguas de dominio privado y entre ellas considera:

Las aguas pluviales que caigan en predios de propiedad privada, mientras no traspasen sus linderos;

Las aguas continuas y discontinuas que nazcan en dichos predios, mientras discurran por ellos;

Las lagunas y sus álveos formados por la naturaleza, en los expresados terrenos y

Las aguas subterráneas obtenidas por medios artificiales en propiedades particulares.

En el caso de las aguas relacionadas en el inciso a) el propietario tiene prohibición para ejecutar obras o labores que puedan variar el curso normal de las aguas en perjuicio de un tercero.

8.1.3 Otros Regímenes de Propiedad

Algunos otros regímenes incluyen las aguas de beneficio comunal en bienes inmuebles que tienen ésta característica, pero que se limita al uso y no al derecho de propiedad.

8.2 Establecimiento de Normas para Uso de Aguas

El Código Civil, Decreto Ley 106, contiene normas generales sobre el uso y aprovechamiento de las aguas y las principales restricciones sobre su uso.

El Código Municipal, Decreto 58-88, contiene normas para el uso de las aguas en las jurisdicciones de cada gobierno local, y asimismo el Código de Salud que norma lo relativo a saneamiento del medio, también contienen regulaciones sobre ellas, e incluso faculta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a declarar de utilidad pública los ríos, lagos, lagunas, riachuelos, etc. para fines de abastecimiento de agua potable.

Existen otros instrumentos jurídicos de especial relevancia para el tema, entre ellos:

Acuerdo Gubernativo 26-85, NORMA COGUANOR que establece los aspectos técnicos para el uso del agua potable.

El Acuerdo Gubernativo 1036-85, que establece lo concerniente a la creación del Comité Permanente de Coordinación de Agua Potable y Saneamiento, COPECAS.

Acuerdo Gubernativo 643-88, que regula la creación del Consejo Nacional de Agua y Saneamiento, CONAGUA.

Acuerdo Ministerial 209-89, que crea el sistema de Riego Alto Mongoy y Cuyuta

Acuerdo Ministerial 211-89, que crea el sistema de Riego Caballo Blanco

Acuerdo Gubernativo 183-92, Reglamento para la construcción, operación y administración de sistemas de mini-riego con aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, arietes hidráulicos, rehiletos para fines de riego y embalses de agua de uso múltiple.

8.2.1 Para Consumo Humano

El Decreto 58-88 que contiene el Código Municipal (publicado el 18 de octubre de 1988) establece como una de las principales obligaciones de los gobiernos locales, proveer a la población de agua potable con instalación, equipo y red de distribución, debiendo asegurar la calidad y cantidad de la misma.

El Código de Salud, Decreto 90-97 (publicado el 7 de noviembre de 1997), contiene regulaciones sobre salud y ambiente en los temas de calidad ambiental y agua potable para consumo humano. Este cuerpo legal, obliga a las Municipalidades a abastecer de agua potable a las comunidades, y al Instituto de Fomento Municipal para que en coordinación con el Ministerio de Salud, impulsen una política prioritaria y de necesidad pública que garantice a la población el acceso a agua potable.

Prevé regulaciones sobre la protección a fuentes de agua así como para el uso del procedimiento de declaratoria de Utilidad Pública para los ríos, lagos, lagunas, riachuelos y otras fuentes de agua a fin de que puedan, basándose en dictámenes técnicos, ser utilizados para abastecimiento de agua potable.

Este instrumento jurídico también norma que el Ministerio de Salud, las Municipalidades y las Organizaciones no gubernamentales, establecerán prioridades para atender las regiones donde es necesaria la dotación de agua potable.

Prevé sanciones por infracciones a las normas contenidas en el Código.

La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86, establece, en su artículo 15, relacionado con la protección del Sistema Hídrico, la obligatoriedad del Gobierno de velar por el mantenimiento de la cantidad del agua para uso humano, así como de emitir reglamentaciones para: a) Evaluar la calidad de las aguas y sus posibilidades de aprovechamiento, mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas; b) Promover el uso integral y el manejo racional de cuencas hídricas, manantiales y fuentes

de abastecimiento de aguas; c) Propiciar en el ámbito nacional e internacional las acciones necesarias para mantener la capacidad reguladora del clima en función de la cantidad y calidad del agua; y d) Ejercer control para que el aprovechamiento y uso de las aguas no cause deterioro ambiental.

En el caso de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89 reformado por Decreto 110-96, contempla la creación del subsistema de Conservación de Bosques Pluviales con el objeto de asegurar un suministro constante de agua, en calidad y cantidad aceptables para la comunidad guatemalteca.

Adicionalmente el tema está considerado en los siguientes cuerpos legales:

Acuerdo Gubernativo 26-85 NORMA COGUANOR que establece los aspectos técnicos para la producción de agua potable.

El Acuerdo Gubernativo 1036-85, que regula lo concerniente a la creación del Comité Permanente de Coordinación de Agua Potable y Saneamiento, COPECAS.

Acuerdo Gubernativo 643-88, que regula la creación del Consejo Nacional de Agua y Saneamiento, CONAGUA.

Decreto 1132, que norma la creación del Instituto de Fomento Municipal.

Decreto 20-93, que aprueba el Convenio de creación del Comité Coordinador Regional de Instituciones de Agua Potable y Saneamiento de Centroamérica y Panamá.

Decreto 17-73, Código Penal y sus reformas

8.2.2 Para la Agricultura

El artículo 128 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna. Sin embargo, los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como facilitar las vías de acceso.

También existen regulaciones para el uso del agua en el Acuerdo Gubernativo 4-72, Reglamento de Riego así como en el Acuerdo

Gubernativo 18-72 Reglamento de Operación, Conservación y Administración de los Distritos de Riego, en los cuales se da prioridad a las formas de acceso al agua para fines agrícolas.

Adicionalmente se ha emitido los Acuerdos Ministeriales números 209-89 y 211-89 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, MAGA, que crean los sistemas de riego Alto Mongoy, Caballo Blanco y Cuyuta; y el Acuerdo Gubernativo 183-92, Reglamento para la Construcción, Operación y Administración de Sistemas de Mini-riego con aprovechamiento de Aguas Superficiales y Subterráneas, Arietes Hidráulicos, Rehiletos para fines de Riego y Embalses de Agua de Uso Múltiple que contienen normativa sobre aspectos técnicos de uso del agua para fines de riego.

8.2.3 Para Minería

Para el caso de utilización de las aguas dentro de los límites de una concesión minera, el Código Civil, Decreto Ley 106, establece que los concesionarios tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores, únicamente por el tiempo que dure la concesión.

En la Ley de Minería, Decreto 48-97 del Congreso de la República, se establece dentro del capítulo relacionado al uso y aprovechamiento de las aguas, y en su artículo 71, que el titular del derecho minero podrá utilizar racionalmente las aguas, siempre que no afecte o limite el ejercicio permanente de otros derechos.

Establece asimismo que las aguas que corran en sus cauces naturales o que se encuentren en lagunas, que no sean de dominio público ni de uso común se registrarán por las disposiciones del Código Civil y otras leyes de la materia.

Una de las regulaciones más importantes es la relacionada con la obligación de los titulares de derechos mineros a que previamente a revertir el agua utilizada en sus labores, deberán efectuarle el tratamiento adecuado para evitar la contaminación del ambiente.

En el capítulo relacionado con la constitución de Servidumbres Legales, la Ley de Minería establece que las relacionadas con servidumbre para paso de agua o acueducto podrán ser autorizadas, siempre que existan estudios técnicos y las sujeta a inspección y mantenimiento permanente.

Adicionalmente prevé que los titulares de derechos mineros quedan obligados a descargar las aguas, por los cauces existentes en el predio

serviente, siempre que las condiciones de los mismos lo permitan y se cumpla con las leyes de protección ambiental.

Finalmente los artículos 77 al 80 de la citada Ley de Minería, regulan que para el caso de constitución de servidumbres legales, entre las que se incluye las de paso de agua, el titular del derecho minero queda afecto al pago anticipado de los daños y perjuicios que cause al propietario del predio serviente, y para el caso de oposición al otorgamiento de la servidumbre respectiva, el titular del derecho minero puede solicitar al Juez que corresponda, el otorgamiento de la misma en rebeldía del obligado.

8.2.4 Para Acuicultura

La Ley que Reglamenta la Pesca y la Acuicultura, el Decreto 1235, establece como principio general que la pesca es libre, por lo que todo ciudadano podrá pescar en aguas públicas, sujetándose a las leyes y reglamentos que regulan la actividad.

Este cuerpo legal divide las aguas en territoriales y Litorales, las territoriales son las de agua dulce de los ríos, cauces, canales, lagos y lagunas, es decir lo que constituye las aguas interiores del país. Las aguas litorales la constituyen todas las aguas saladas de los esteros, bahías y las de los mares.

8.2.5 Para el Transporte

La Constitución Política de la República declara en su artículo 131 que todos los servicios de comercial son de utilidad pública y por lo mismo gozan de la protección del Estado. Se incluye el transporte comercial y turístico, sean éste terrestre, marítimo o aéreo.

La Ley de Tránsito, el Decreto establece regulaciones para normar el tránsito de vehículos en las vías terrestres y acuáticas.

8.2.6 Para la Pesca

La Ley que Reglamenta la Pesca y la Acuicultura, Decreto 1235, establece como principio general que la pesca es libre, por lo que todo ciudadano podrá pescar en aguas públicas, sujetándose a las leyes y reglamentos que regulan la actividad.

Este cuerpo legal divide las aguas en territoriales y Litorales, las aguas territoriales son las de agua dulce de los ríos, cauces, canales, lagos y lagunas, es decir lo que constituye las aguas interiores del país. Las

aguas litorales la constituyen todas las aguas saladas de los esteros, bahías y las de los mares.

Incluye asimismo regulaciones relativas a la prohibición de alterar arbitrariamente las aguas con residuos de industrias o vertiendo en ellas, con cualquier fin, materiales o substancias perjudiciales o nocivas a la pesca.

El aprovechamiento de la pesca se realiza a través del otorgamiento de licencias y concesiones y para proteger algunas especies, incluye preceptos relativos a determinar la medida específica de luz de malla, medidas máximas de captura. La legislación es genérica para la pesca en pequeña, mediana y gran escala y para ejecutarla en ambos litorales (Atlántico y Pacífico), no obstante sus diferencias sustanciales.

El Reglamento de Puertos de la República emitido en 1939 y que aún continúa vigente, contiene normas relativas al control que deben ejercer las autoridades portuarias respecto a aminorar los niveles de contaminación en las aguas aledañas a la infraestructura portuaria. Por ejemplo, prohíbe la descarga de basuras de embarcaciones en las aguas nacionales e impone sanciones.

El Convenio MARPOL, Decreto 77-96 Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques, contiene prohibiciones específicas para las embarcaciones que ocasionen derrames de hidrocarburos.

8.2.7 Para la Descarga de Aguas Residuales

En el caso de aguas residuales, la Comisión Nacional del Medio Ambiente es la entidad responsable de aplicar el Acuerdo Gubernativo 60-89, publicado en 5 de Abril de 1989, que contiene el Reglamento de Requisitos Mínimos y sus Límites Máximos Permisibles de Contaminación para la Descarga de Aguas Servidas.

Este Reglamento establece los límites de contaminación permisibles para las descargas de aguas servidas o de desecho, procedentes de las industrias, explotaciones agropecuarias y DE las Municipalidades del país, en los cuerpos receptores de aguas superficiales, subterráneas o costeras. Se prevé que previo a las descargas debe someterse a las aguas a un proceso purificador para eliminar su efecto contaminante y mantener así la calidad del agua.

El Reglamento incluye normas que establecen los límites máximos permisibles de contaminación para la descarga de aguas servidas municipales, de la industria de alimentos, de las provenientes de la

industria del beneficiado del café, de la industria de la caña de azúcar, de la industria procesadora de metales y de otras que empleen sales metálicas y de la industria de la tenería. Asimismo contiene normas para efectuar el monitoreo y control de las aguas servidas de las plantas de tratamiento y manejo de lodos.

Obliga a todas las Municipalidades del país y a las industrias relacionada en el Reglamento a establecer su sistema o planta de tratamiento de aguas servidas, dentro de los dos años siguientes a la vigencia de este Reglamento.

Otras normas de relevancia en el tema, son:

El Acuerdo Gubernativo 481-95 que establece la NORMA COGUANOR del Comité Guatemalteco de Normas, que se refiere a la regulación relativa a utilizar tubos de hormigón no reforzado para conducción de aguas servidas, desechos industriales y aguas pluviales.

La Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto 1235, que contiene regulaciones relativas a la prohibición de alterar arbitrariamente las aguas con residuos de industrias o vertiendo en ellas, con cualquier fin, materiales o sustancias perjudiciales o nocivas a la pesca.

El Decreto 1004 de fecha 10 de Agosto de 1953, que prohíbe depositar, lanzar o mezclar sustancias vegetales, químicas, desechos o residuos de la producción agrícola o industrial, tales como citronela, té de limón, mieles exhaustas, arenas metalizadas, maguey y otras similares a las aguas de los ríos, riachuelos, manantiales y lagos.

Igualmente prohíbe el uso de letrinas sin dispositivo de depuración o adecuada filtración de desagües, especialmente si se encuentran en las márgenes de los ríos, riachuelos, manantiales y lagos.

Prevé la imposición de sanciones y faculta a los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social así como al de Agricultura, Ganadería y Alimentación para la aplicación de las normas previstas en este decreto.

8.2.7.1 Fuentes Puntuales:

8.2.7.2 Fuentes No Puntuales

8.3 Protección de las Aguas Subterráneas

El Código Civil, Decreto Ley 106, establece las principales normas para dar a luz las aguas subterráneas. La utilización de éstas también está

sujeta a limitaciones, no obstante ser un particular quien genere su alumbramiento.

Las regulaciones norman lo relativo a las aguas subterráneas y reconoce el derecho de todo propietario a abrir pozos dentro de sus propiedades para obtener y elevar aguas subterráneas así como de realizar cualquier obra para buscar el alumbramiento de las mismas, siempre que no merme las aguas públicas o privadas de su corriente natural, especialmente si se destinan a un servicio público o a un aprovechamiento particular preexistente con título legítimo.

La norma limita la distancia que debe mantenerse entre las obras para el alumbramiento de aguas subterráneas, de manera que no puede realizarse obras para el alumbramiento de aguas a una distancia menor de 40 metros de edificios, de paso de ferrocarriles, de carreteras; ni a menos de 100 metros de otro alumbramiento de aguas subterráneas o fuente, río, canal, acequia o abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños o en su caso de la Municipalidad respectiva.

Para el caso de los pozos, dispone que los mismos no podrán perforarse a menos de 2 metros entre uno y otro, si se trata de lugares poblados; y de 15 metros si se trata de lugares campestres.

Establece también que la persona que obtenga aguas subterráneas por medios artificiales se le reconoce como propietaria de las mismas, y si para aprovecharlas debe conducir las por otros predios o terrenos privados, está obligado a constituir las servidumbres correspondientes.

Por otra parte, el Acuerdo Gubernativo 183-92, Reglamento para la Construcción, Operación y Administración de Sistemas de Mini-riego con aprovechamiento de Aguas Superficiales y Subterráneas, Arietes Hidráulicos, Rehiletos para fines de Riego y Embalses de Agua de Uso Múltiple que contienen normativa sobre aspectos técnicos de uso del agua para fines de riego.

8.4 Protección de las Cuencas Hidrográficas

La protección de cuencas, especialmente las de recarga hídrica, gozan de protección especial de acuerdo a diversos cuerpos legales, así:

En la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 se establece en el artículo 15 relacionado con la protección del Sistema Hídrico, la obligatoriedad del Gobierno de velar por el mantenimiento de la cantidad del agua para uso humano, así como a

emitir reglamentaciones para: a) Evaluar la calidad de las aguas y sus posibilidades de aprovechamiento, mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas; b) Promover el uso integral y el manejo racional de cuencas hídricas, manantiales y fuentes de abastecimiento de aguas; c) Propiciar en el ámbito nacional e internacional las acciones necesarias para mantener la capacidad reguladora del clima en función de la cantidad y calidad del agua; y d) Ejercer control para que el aprovechamiento y uso de las aguas no cause deterioro ambiental.

En la Ley de Áreas Protegidas en su artículo 13, se crea el subsistema de bosques pluviales que tiene como objetivo primordial proteger las cuencas de recarga hídrica para asegurar suministro de agua constante a la comunidad guatemalteca.

La Ley Forestal, (Decreto 101-96) en su artículo 47 establece la prohibición principal a este respecto, cuando faculta al Instituto Nacional de Bosques a no autorizar la eliminación de las partes altas de las cuencas hidrográficas cubiertas de bosque, especialmente si están ubicadas en zonas de recarga hídrica que abastecen fuentes de agua, ya que las mismas gozan de protección especial. No obstante, las mismas pueden ser sujetas de manejo forestal sostenible. El Reglamento de ésta Ley, (artículo 35) obliga al Instituto Nacional de Bosques a identificar las áreas de recarga hídrica que sea necesario conservar y restaurar, para lo cual deberá asignar recursos financieros del Fondo Forestal Privativo a fin de implementar proyectos de manejo y restauración de cuencas para reconocer a los propietarios de bosques, los servicios ambientales generados por los ecosistemas forestales

Otros instrumentos jurídicos importantes, son los decretos legislativos relacionados con la declaratoria de áreas protegidas, en los cuales se establece como objetivo prioritario de la declaratoria, la protección de cuencas para asegurar agua para consumo humano y/o protección de procesos hidrológicos. Así se establece en algunos Decretos de creación de áreas, como las siguientes:

- a) Reserva de Biosfera Sierra de Las Minas, Decreto 49-90
- b) Reserva Protectora de Manantiales, Cerro San Gil, Decreto 129-96
- c) Reserva Forestal Protectora de Manantiales Cordillera Alux, Decreto 41-97

Reserva de Uso Múltiple de la Cuenca del Lago de Atitlán, Decreto 64-97

También existen regulaciones relativas a la creación de organismos regionales o nacionales relacionados con el tema, como el Acuerdo Gubernativo 195-89, que crea la Comisión Nacional para el Manejo de Cuencas Hidrográficas, CONAMCUEN, o el Decreto 20-93 que crea el Comité Coordinador Regional de Instituciones de Agua Potable y Saneamiento, CAPRE.

8.5 Protección de Ecosistemas de Agua Dulce

Aunque no existe en Guatemala, una ley específica sobre aguas, en lo relacionado a ecosistemas de agua dulce, el artículo 121 de la Constitución Política de la República reconoce como bienes del Estado y por tanto sujetas a protección, las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, los ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la república, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley.

La Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, el Decreto 1235, divide las aguas en territoriales y Litorales. Las territoriales, son las de agua dulce de los ríos, cauces, canales, lagos y lagunas, es decir lo que constituye las aguas interiores del país.

8.6 Responsabilidad y Cumplimiento de las Normas para la Protección de los Recursos Hídricos

El Código Penal, en sus artículos 260, 302, 347 "A", "B" y el Decreto 1004, establecen penas específicas para los delitos de:

Contaminación, envenenamiento o adulteración del agua especialmente en el caso que resulte un peligro para la salud.

Distribución de agua a sabiendas que está adulterada o contaminada.

Permitir o autorizar en el ejercicio de una actividad industrial o comercial la contaminación del agua mediante emanaciones tóxicas, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, animales, bosques o plantaciones.

Apoderarse por cualquier medio que no sea legal de aguas que no le pertenecen.

Descargar contaminantes de origen industrial, agroindustrial y el uso de aguas residuales que no hayan sido tratadas.

Descargar aguas residuales no tratadas en ríos, lagos, riachuelos y lagunas o cuerpos de agua, ya sean éstos superficiales o subterráneos.

Usar letrinas sin dispositivos de depuración o adecuada filtración de sus desagües y se encuentren situados en las márgenes de los ríos, riachuelos, manantiales o lagos.

Las penas oscilan entre dos a diez años de prisión y penas pecuniarias o multas.

En el Decreto 90-97, Código de Salud, también se especifican sanciones para acciones ilícitas relacionadas con contaminación de cuerpos de agua, especialmente los utilizados para consumo humano.

8.7 Gestión Pública de los Recursos Hídricos

Las autoridades involucradas en la administración, uso, control y vigilancia del recurso agua, son: la Comisión Nacional del Medio Ambiente, los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y Agricultura, Ganadería y Alimentación; el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, las Municipalidades o gobiernos locales en su jurisdicción, el Instituto Nacional de Bosques, el Instituto de Fomento Municipal, la Dirección de Límites y Aguas Internacionales, la Comisión Nacional para el Manejo de Cuencas Hidrográficas, CONAMCUEN y el Comité Coordinador Regional de Instituciones de Agua Potable y Saneamiento de Centroamérica y Panamá, CAPRE.

8.A Textos Jurídicos

Constitución Política de la República de Guatemala

Decreto 1235, Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca.

Decreto 1004, Relativo a Prohibiciones para la Descarga de contaminantes en Cuerpos de Agua.

Decreto ley 106, Código Civil

Decreto 58-88, Código Municipal

Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Decreto 4-89, reformado por Decreto 110-96 del Congreso de la República. Ley de Áreas Protegidas.

Decreto 17-73, Código Penal

Decreto 101-96, Ley Forestal

Decreto 48-97, Ley de Minería

Decreto 90-97, Código de Salud

Acuerdo Gubernativo 26-85, NORMA COGUANOR que establece los aspectos técnicos para el uso del agua potable.

El Acuerdo Gubernativo 1036-85, que establece lo concerniente a la creación del Comité Permanente de Coordinación de Agua Potable y Saneamiento, COPECAS.

Acuerdo Gubernativo 643-88, que regula la creación del Consejo nacional de Agua y Saneamiento, CONAGUA.

Acuerdo Gubernativo 195-89, que crea la Comisión Nacional para el Manejo de Cuencas Hidrográficas, CONAMCUEN.

Acuerdo Gubernativo 60-89, Reglamento de Requisitos Mínimos y Límites Máximos Permisibles de Contaminación para la Descarga de Aguas Servidas.

Acuerdo Gubernativo 183-92, Reglamento para la Construcción, Operación y Administración de Sistemas de Mini-riego con aprovechamiento de Aguas Superficiales y Subterráneas, Arietes Hidráulicos, Rehiletos para fines de Riego y Embalses de Agua de Uso Múltiple

El Acuerdo Gubernativo 481-95, que establece la NORMA COGUANOR del Comité Guatemalteco de Normas, que se refiere a la regulación relativa a utilizar tubos de hormigón no reforzado para conducción de aguas servidas, desechos industriales y aguas pluviales.

Acuerdo Ministerial 209-89, Creación del Sistema de Riego Alto Mongoy y Cuyuta.

Acuerdo Ministerial 211-89, Creación del Sistema de Riego Caballo Blanco.

9. PROTECCIÓN DE OCÉANOS y ÁREAS COSTERAS

9.1 Dominio y Jurisdicción de las Zonas Costeras

La Constitución Política de la República de Guatemala establece, en su artículo 142, que el Estado ejerce plena soberanía sobre su territorio nacional integrado por suelo, subsuelo, aguas interiores, mar territorial en la extensión que fija la ley y espacio aéreo que se extiende sobre los mismos. Asimismo, el Estado ejerce su soberanía sobre la zona contigua del mar adyacente al mar territorial, sobre los recursos naturales vivos y del lecho y subsuelo marino y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial que constituyen la zona económica exclusiva.

La Zona Marítimo Terrestre, **¡Error! Marcador no definido.** se constituye de las zonas cubiertas permanentemente por el mar adyacentes a los litorales. Se compone de dos secciones:

- a) La Zona Pública, que es la franja de cincuenta metros de ancho a contar de la pleamar ordinaria y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja
- b) La Zona Restringida, constituida por una franja de 150 metros de estanques o por los demás terrenos, en caso de isla.

Los islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales que sobresalgan del mar corresponden a la zona pública

La zona pública, sea cual sea su extensión, es la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional.

En la zona marítimo terrestre está prohibido, sin la debida autorización legal, explotar flora y fauna, deslindar cercas, carriles o en cualquier forma levantar edificaciones o instalaciones, cortar árboles, extraer productos o realizar cualquier otro tipo de desarrollo, actividad o ocupación.

El Estado se reserva, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 122 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el dominio de una faja terrestre de:

tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas,

de 200 metros alrededor de las orillas de los lagos,

de 100 metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables,

de 50 metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan aguas que surtan a las poblaciones.

Las áreas relacionadas constituyen las reservas territoriales del Estado y son administradas por la Oficina Reguladora de Áreas de Reservas Territoriales del Estado, OCRET, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 126-97, Ley Reguladora de Áreas de Reservas Territoriales del Estado.

Los guatemaltecos pueden acceder al uso de éstas áreas mediante el otorgamiento de un contrato de arrendamiento suscrito con OCRET, el pago de una renta anual y utilizando el inmueble para los fines establecidos en el contrato.

El Decreto 20-76 ratifica el dominio de Guatemala sobre su mar territorial que comprende una franja de mar adyacente a sus costas y otras disposiciones.

9.2 Manejo de Zonas Costeras y Playas

Las áreas de reserva territoriales de la nación son de dominio estatal e incluye:

tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas,

de 200 metros alrededor de las orillas de los lagos,

de 100 metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables,

de 50 metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan aguas que surtan a las poblaciones.

Estas áreas son administradas por la oficina Reguladora de Áreas de Reservas Territoriales del Estado, OCRET, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 126-97.

No obstante, hay áreas que no pueden ser sujetas de otorgamiento de arrendamientos y entre ellas se encuentra el área destinada a playa, la cual consiste en una franja de 50 metros contados a partir de la línea superior de la marea, la que podrá ser utilizada para playa pública,

siempre que a la fecha de la vigencia de la ley se encuentren desocupadas.

No puede ser objeto de arrendamiento, la franja de 30 metros a partir de la línea superior de la marea para playa de uso público en las áreas en donde a la emisión de la ley se encuentren ocupadas y la franja de 20 metros a partir de las aguas de los lagos, y las de 10 metros contados en las adyacentes a los ríos navegables.

Las zonas costeras son administradas por la Oficina Reguladora de Áreas Territoriales del Estado, OCRET,; las Municipalidades jurisdiccionales, en lo que compete a sus funciones de gobierno local, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, así como por la autoridad marítima o portuaria, la Capitanía de Puerto y la Policía Nacional Civil en cuanto compete a la actividad de navegación comercial y al control y vigilancia en la misma. En las partes del territorio que constituyen zonas fronterizas intervienen para ejercer control y vigilancia, las autoridades de la Aduana e Inspectoría y el Ejército de Guatemala.

9.3 Protección de Océanos por la Contaminación

En este tema Guatemala solo cuenta con normativa internacional.

Guatemala es signataria y ha ratificado los siguientes convenios internacionales, que regulan específicamente el tema de protección de los océanos por contaminación:

Decreto 1493, Convenio sobre la Plataforma Continental.

Decreto 1494, Convenio sobre Alta Mar.

Decreto 25-75, Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos Marinos y otras Materias.

Decreto Ley 72-82, Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por Contaminación de Aguas del mar por Hidrocarburos.

Decreto 77-96, Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques. MARPOL.

Ratificación 20. 6.89, Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe y Protocolo concerniente a la Cooperación con el Combate de los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe.

Ratificación 10.9.93, Convenio para la Protección de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central.

Decreto 56-96, Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Mar.

Iniciativa del Sistema Arrecifal del Caribe Mesoamericano. (Declaración de Tulum). Firmado el 5.6.97

9.3.1 Procedente de Fuentes Terrestres

En este tema Guatemala solo cuenta con normativa internacional.

Para el caso de fuentes terrestres que descargan contaminantes en cuerpos de agua, las regulaciones más importantes son:

Decreto 17-73, Código Penal.

Acuerdo Gubernativo 60-89, que contiene el Reglamento de Requisitos Mínimos y sus Límites Máximos Permisibles de Contaminación para la Descarga de Aguas Servidas.

Decreto 58-88, Código Municipal.

Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio ambiente.

Decreto 4-89, reformado por Decreto 110-96, Ley de Áreas Protegidas.

9.3.2 Procedente de Actividades Realizadas en los Fondos Marinos

En este tema Guatemala solo cuenta con normativa internacional.

Los principales instrumentos jurídicos que regulan estas actividades, son:

Decreto 25-75, Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos Marinos y otras Materias.

Decreto 1493, Convenio sobre la Plataforma Continental.

Decreto 1494, Convenio sobre Alta Mar.

Decreto 25-75, Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos Marinos y otras Materias.

Decreto Ley 72-82, Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por Contaminación de Aguas del mar por Hidrocarburos.

Decreto 77-96, Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques. MARPOL.

Ratificación 20. 6.89, Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe y Protocolo concerniente a la Cooperación con el Combate de los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe.

Ratificación 10.9.93, Convenio para la Protección de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central.

Decreto 56-96, Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Mar.

Firmado 5.6.97, Iniciativa del Sistema Arrecifal del Caribe Mesoamericano. (Declaración de Tulum).

9.3.3 Procedente de Vertimiento Efectuado por Buques

El Convenio MARPOL, constituye el instrumento más importante en cuanto al control de vertimiento efectuado por buques. Guatemala es signataria del mismo, sin embargo, aún no se ha emitido normas de tipo reglamentario que promuevan el cumplimiento de los alcances de este convenio.

Otros instrumentos importantes son:

Decreto Ley 72-82, Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por Contaminación de Aguas del mar por Hidrocarburos.

Decreto 77-96, Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques. MARPOL.

Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe y Protocolo concerniente a la Cooperación con el Combate de los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe.

Para el caso del litoral Atlántico se han coordinado las principales entidades involucradas en el manejo portuario con el fin de implementar un Plan de Contingencia Portuario. Inicialmente se realizó un inventario de los equipos con que cuenta cada entidad para el caso de derrames de hidrocarburos

9.3.4 Procedente de Actividades Petroleras

Para el caso de actividades petroleras, existen regulaciones de aplicación general, como el caso de la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, así como el Convenio MARPOL.

Es importante mencionar que si la actividad se desarrollara en un área protegida, las regulaciones a aplicar están contenidas en la Ley de Áreas Protegidas y su Reglamento.

Los instrumentos aplicar son:

Decreto 77-96, Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques. MARPOL.

Decreto 109-83, Ley de Hidrocarburos.

Acuerdo Gubernativo 753-92, Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos.

9.4 Protección de la Flora y la Fauna Marina

Aunque en Guatemala existe una entidad gubernamental competente para aplicar procedimientos a fin de proteger, conservar y regular el uso y aprovechamiento de recursos de flora y fauna marina, como lo es el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, en cuanto a fauna marina también tiene competencia el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, dado que administra todo lo relativo al aprovechamiento de recursos hidrobiológicos.

En el caso del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, se publica en el Diario Oficial la Lista Roja de Especies de Flora y Fauna para Guatemala, instrumento técnico que permite orientar el nivel de aprovechamiento de que puede ser objeto una determinada especie. En esta lista se incluyen además, las especies amenazadas de extinción, las endémicas y aquellas que no estando dentro de las anteriores requieren de la obtención de una licencia para su aprovechamiento. También es aplicable los preceptos contenidos en el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, debido a que Guatemala es signataria del mismo a través de la promulgación del Decreto 63-79 del Congreso de la República.

Es importante resaltar, por otra parte, que especies como el Trichechus manatus, (Manatí) han sido objeto de regulaciones específicas para su protección, (vía acuerdos gubernativos) y se ha prohibido el comercio y captura de todas las especies de tortugas marinas.

Respecto a la protección de arrecifes de coral, Guatemala adoptó en conjunto con los Presidentes de México, Honduras y el Primer Ministro de Belice la Iniciativa de los Sistemas Arrecifales del Caribe Mesoamericano o también llamado Acuerdo de Tulum, que en su Artículo 2º declara como prioritario el promover la conservación del sistema arrecifal a través del uso sostenible para mantenerlos como ambientes de alta diversidad y productividad biológica debido a que sirven de alimento y refugio de una gran cantidad de recursos marinos vivos y como agentes que previenen la erosión en las costas así como que constituyen en un elemento promotor de la industria turística de la región.

Las regulaciones relativas a este apartado se encuentran dispersas en un grupo numeroso de cuerpos legales, entre los que se incluyen:

El Decreto 1235, Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca.

Decreto 63-79, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES.

Acuerdo Gubernativo del 17 de Febrero de 1981, que prohíbe la captura de todas las especies de tortugas marinas.

Acuerdo Gubernativo del 17 de Diciembre de 1981, que contiene regulaciones sobre la prohibición de captura del *Trichechus manatus*: Manatí.

Acuerdo Gubernativo 176-83, relativo a normar el establecimiento de Granjas Acuícolas.

Acuerdo Gubernativo 6-86, Regulaciones para el otorgamiento de licencias especiales de Pesca en pequeña, mediana y gran escala.

Decreto 4-86, Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como hábitat de Aves Acuáticas.

Acuerdo Ministerial 105-91, que contiene medidas para la captura de larvas y post-larvas de camarón.

Acuerdo Gubernativo 784-94, Reglamento para el aprovechamiento de Túnidos.

Protocolo Relativo a las zonas, la fauna y flora silvestres especialmente protegidas del Convenio para la protección y desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe.

Decreto 5-95, Convenio de Diversidad Biológica

9.A Textos Jurídicos

Constitución Política de la República de Guatemala

Decreto 109-83, Ley de Hidrocarburos

Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Decreto 4-89, reformado por Decreto 110-96 del Congreso de la República. Ley de Áreas Protegidas.

Decreto 25-75 Congreso de la República, Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos Marinos y otras Materias.

El Decreto 20-76, Congreso de la República, ratifica el dominio de Guatemala sobre su mar territorial que comprende una franja de mar adyacente a sus costas y otras disposiciones

Decreto Ley 72-82, Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por Contaminación de Aguas del mar por Hidrocarburos.

Decreto 77-96, Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques. MARPOL.

Decreto 126-97, Ley Reguladora de Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala.

Congreso de la República, Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe y Protocolo concerniente a la Cooperación contra el Combate de los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe.

10. CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Guatemala cuenta con importante normativa vigente que regula la protección de la diversidad biológica del país con el fin de asegurar su conservación y uso sostenible. La Coordinadora Nacional de Biodiversidad, CONADIBIO, está desarrollando, en conjunto con las principales entidades ambientales gubernamentales (CONAMA, CONAP y MAGA) la Estrategia Nacional de Biodiversidad que concluirá aproximadamente a inicios del segundo semestre de 1999.

A continuación se mencionan algunos de los más importantes instrumentos jurídicos

Decreto 4-89, Ley de Áreas Protegidas, reformado por decreto 110-96 y su Reglamento (Acuerdo Gubernativo 759-90).

Decreto 101-96, Ley Forestal y sus Reglamentos: Reglamento de la Ley Forestal, Reglamento de Tránsito de Productos Forestales, Reglamento del Programa de Incentivos Forestales, y Resolución sobre Aprobación de Costos de Reforestación.

Decreto 5-95, Convenio de Diversidad Biológica.

Decreto 63-79, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres.

Decreto Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central.

Decreto 4-88, Convenio Relativo a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

Adicionalmente, se han emitido regulaciones de uso para temas específicos de manejo de flora y fauna, tales como:

Resolución del Consejo Nacional de Áreas Protegidas publicada el 29 de octubre de 1996, emitiendo el Reglamento para el Aprovechamiento y Comercialización de las Especies de las familias Cyatheaceae y Dicksoniaceae de Guatemala para ejercer control de la reproducción de estas especies en condiciones controladas.

Resolución No. 01.25.98 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, Reglamento para el Aprovechamiento del Mangle.

También se encuentran algunas regulaciones que se orientan a asegurar la protección de algunas especies, como las relacionadas con la prohibición de la captura, comercialización y circulación de todas las especies de tortugas marinas y las relacionadas con la prohibición de captura del *Trichechus manatus*, Manatí.

10.1 Instituciones con Competencias en Materia de Protección de Fauna y Flora.

La entidad competente en materia de protección de flora y fauna, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4-89 reformado por decreto 110-96 del Congreso de la República, la constituye el Consejo Nacional de

Áreas Protegidas, CONAP, quien tiene facultades legales para administrar la vida silvestre que se encuentre dentro y fuera de áreas protegidas.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas está facultado para delegar la administración de las áreas protegidas, mediante suscripción de concesiones de aprovechamiento y manejo con terceros

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación tiene competencia para desarrollar y ejecutar las políticas relativas al uso y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, tal como lo establece el Decreto 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo.

El Instituto Nacional de Bosques es también entidad competente en este tema, dado que administra todos los bosques del país, excepto los que se encuentran en áreas protegidas.

10.1.1 Desarrollo de Capacidad Institucional

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas tiene competencia en todo el territorio nacional. Actualmente, está implementando subsedes en diversas regiones del país, aunque aún no es posible tener presencia institucional en cada uno de los 21 departamentos de la República. No obstante, tiene una fuerte presencia en el Departamento de El Petén en el cual está ubicada una de las áreas protegidas más grandes del país, la Reserva de Biosfera Maya.

10.1.2 Programas de Educación y Capacidad

En el ámbito gubernamental, se han desarrollado programas de educación y capacitación en temas de interés de las agencias gubernamentales, trabajo que se ha desarrollado en forma colaborativa con el sector de ONGs. Así, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas y, especialmente, Instituto Nacional de Bosques, tienen programas para el fortalecimiento de su capacidad institucional y han implementado un programa permanente de educación y capacitación a lo interno de la institución y hacia afuera de la misma, con grupos de interesados en el manejo o control del uso de recursos. Esto, en parte, ha sido facilitado por grupos de la sociedad civil interesados en el tema, como el caso del Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable, que desarrolla un fuerte programa de capacitación y educación legal con sectores diversos como funcionarios judiciales, funcionarios de entidades que administran recursos naturales, grupos de la sociedad civil, Policía Nacional Civil, niños y otros.

10.2 Protección y Gestión de Ecosistemas Terrestres Silvestres

Las regulaciones de la Ley de Áreas Protegidas y su Reglamento así como las relativas a la Ley Forestal y sus reglamentos, son los cuerpos legales que norman lo relativo a ecosistemas terrestres silvestres.

Guatemala ha ratificado los siguientes convenios:

Decreto 4-88, Convenio Relativo a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

Decreto 5-95, Convenio de Diversidad Biológica.

Ratificación 10.9.93, Convenio para la Protección de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central.

Ratificación 2.2.94, Convenio Centroamericano para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales.

10.2.1 Especies y Poblaciones Amenazadas o en Peligro de Extinción

La Ley de Áreas Protegidas faculta al Consejo Nacional de Áreas Protegidas a emitir, anualmente, la Lista Roja de Especies de Flora y Fauna para Guatemala; así, se ha emitido, mediante la resolución 27-96, la lista mencionada, que tiene como objetivo proveer una guía a la autoridad administrativa para fines de otorgamiento o no de licencias de aprovechamiento de especies de flora y fauna e indicar el grado de amenaza bajo la que se encuentran algunas especies.

Guatemala es signataria del Convenio Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, CITES, de acuerdo al Decreto 63-79 del Congreso de la República. Este convenio ha sido implementado en Guatemala, ya que se cuenta con una Autoridad CITES (Consejo Nacional de Áreas Protegidas) y con un equipo de expertos sobre el tema y se están listando las especies bajo algún grado de amenaza.

10.2.2 Comercio de Fauna y Flora

La Ley de Áreas Protegidas establece normas de cumplimiento para las personas individuales o jurídicas que con fines comerciales deseen dedicarse a la reproducción de animales o plantas silvestres. Estas actividades pueden desarrollarse previo la autorización del Consejo

Nacional de Áreas protegidas y de acuerdo a las recomendaciones técnicas que provea el Departamento de Vida Silvestre del mismo.

Sin embargo, para el caso específico del comercio de especies, debe aplicarse las regulaciones del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, CITES, Decreto 63-79 del Congreso de la República, del cual Guatemala es parte contratante.

10.2.3 Introducción de Especies Exóticas

La importación de especies de flora y fauna silvestre, para su introducción en ecosistemas naturales o cuerpos de agua, requiere de aprobación expresa mediante el otorgamiento de una autorización del Consejo Nacional de Áreas Protegidas. Adicionalmente, también el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación establece un procedimiento de otorgamiento de licencia y autorización para la introducción de especies acuícolas a cuerpos de agua natural.

La Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89, reformado por Decreto 110-96, establece en su artículo 30 la prohibición de introducir libremente especies exógenas a los ecosistemas que se encuentren bajo régimen de protección. Sin embargo, puede realizarse si se obtiene autorización del Consejo Nacional de Áreas protegidas, siempre que el Plan Maestro y el plan operativo del área lo permitan. Para el caso de introducción peces exóticos a cuerpos de agua natural, también debe obtenerse autorización previa. El artículo 50 del mismo instrumento jurídico establece que la importación de flora y fauna silvestre requiere de aprobación expresa y sujeta la actividad a la aplicación de las regulaciones de los convenios internacionales ratificados por Guatemala y a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas.

En el Acuerdo Gubernativo 759-90, que contiene el citado Reglamento de la ley de Áreas Protegidas, se contempla adicionalmente que si la introducción de las especies fuera hecha para el campo, se deberá acompañar previamente un estudio de impacto ecológico que demuestre la factibilidad de la solicitud. Es necesario también obtener un permiso expedido por la autoridad administrativa del país de origen y que la misma cumpla con los requisitos de sanidad exigibles por Guatemala para cada caso específico.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas también está facultado para inspeccionar los embarques de especímenes, o de partes o derivados de los mismos y tomar las medidas adecuadas para el caso de productos perecederos y animales para evitar daños a los mismos. (Artículo 74 del Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas.

En el caso de las regulaciones que aplica el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación relativas a aprovechamiento en granjas acuícolas, también se requiere de una autorización expresa para proceder a la introducción de especies, incluso las que tienen como propósito mejorar las especies.

10.2.4 Especies Migratorias

La Ley de Áreas Protegidas establece regulaciones para todas las especies de vida silvestre, incluyendo las migratorias.

La Resolución del Consejo de Áreas Protegidas 27-96 mediante la cual se emitió la Lista Roja de Especies de Flora y Fauna para Guatemala, incluye los grados de amenaza de algunas especies migratorias.

Para el caso de Aves Migratorias, Guatemala ha ratificado e implementado en cierta medida el Convenio Relativo a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, RAMSAR, a través del Decreto 4-88 del Congreso de la República.

En Guatemala hay declarados tres sitios RAMSAR:

El Humedal de Manchón Huamuchal, En el Departamento de

El Humedal del Parque Nacional Laguna del Tigre, en el Departamento de Petén

Y el Humedal de Bocas del Polochic, en el departamento de Izabal

10.2.5 Regulación de la Caza

La caza de animales está sujeta a las regulaciones de la Ley de Áreas protegidas, Decreto 4-89, reformada por el Decreto 110-96. De acuerdo a los artículos 39 a 46 se establecen las normas para la caza y pesca deportiva y compete al Consejo Nacional de Áreas Protegidas otorgar las autorizaciones para dedicarse a estas actividades. El artículo 48 prohíbe terminante esta actividad dentro de áreas protegidas, excepto en el caso que se obtenga una licencia para tal fin.

En Guatemala está en vigencia la Ley General de Caza, Decreto 8-70 del Congreso de la República, que otorga competencia para la administración de la vida silvestre relacionada en el citado decreto, al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Sin embargo es importante señalar que aunque el decreto en mención está vigente, en la práctica no se aplica.

Actualmente (1999) existe un nuevo Proyecto de Ley de Caza en el Congreso de la República el cual ya ha sido aprobado en segunda lectura, aunque ha sido suspendido el procedimiento en tanto se realizan consultas a otras comisiones del Organismo Legislativo.

Las posibilidades de caza también están sujetas a los lineamientos de la Lista Roja de Especies de Fauna para Guatemala, puesto que al determinar el grado de amenaza de las especies condiciona la toma de decisiones sobre aprovechamiento de fauna silvestre

10.2.6 Sistemas de Veda

De acuerdo a las regulaciones establecidas en la Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89 reformado por el Decreto 110-96, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas está obligado a establecer vedas continentales e insulares, en todo el territorio nacional. Así lo establece el artículo 28 de la Ley de Áreas Protegidas y los artículos 57 y 58 del Reglamento de esa Ley.

Para el caso de los recursos hidrobiológicos, las vedas son instituidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y sus dependencias técnicas, como la Unidad Ejecutora para la Pesca y la Acuicultura, UNEPA.

El Acuerdo Ministerial número 216-97 publicado el 28 de noviembre de 1997, declara como época de veda para la captura de postlarvas de camarón en todos los esteros de la República y en los tumbos de los mares, del 1o. de diciembre de cada año al 15 de enero de cada año siguiente.

10.3 Prácticas y Conocimientos Tradicionales para la Conservación de la Diversidad Biológica.

Guatemala ha ratificado el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo: Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, a través del Decreto 9-96, en el cual se reconoce las prácticas tradicionales de utilización y aprovechamiento de los recursos naturales de las comunidades indígenas.

El Convenio establece la obligatoriedad de la protección a los derechos que los pueblos tienen sobre los recursos naturales existentes en sus tierras adicionando lo relativo a la participación de la población en la utilización, administración y conservación de los mismos.

10.4 Protección de Hábitats y Ecosistemas

La Ley de Áreas Protegidas y su Reglamento establecen las principales regulaciones sobre protección de hábitats y ecosistemas a través de la creación de áreas protegidas que tienen como objetivo fundamental la conservación de los diversos ecosistemas y hábitats que Guatemala posee. Adicionalmente, se han emitido numerosos Decretos que contienen la creación de áreas protegidas concretas.

10.4.1 Áreas Naturales Protegidas, Parques Nacionales, Reservas y Santuarios

La Ley de Áreas Protegidas, en sus artículos 7 y 8, establece el procedimiento para declarar áreas protegidas y las categorías de manejo susceptibles de ser otorgadas. Para este procedimiento, es necesario efectuar un estudio técnico del área y que éste sea aprobado por el Consejo Nacional de Áreas protegidas. El reconocimiento formal del área lo otorga el Organismo Legislativo a través de la emisión de un Decreto.

El Procedimiento de aprobación del estudio técnico así como el de la emisión del decreto correspondiente está regulado en el artículo 12 de la Ley. Adicionalmente, el Reglamento de la misma nombra y describe las categorías de manejo que pueden ser otorgadas así como los procedimientos generales de aplicación.

10.4.2 Conservación in situ

Las principales regulaciones para la protección de los diversos ecosistemas presentes en Guatemala así como de los recursos que en ellos existen, están contemplados en la Ley de Áreas Protegidas y su Reglamento, en la ley Forestal y sus Reglamentos así como en el Convenio de Diversidad Biológica, del cual Guatemala es signataria.

El Convenio de Diversidad Biológica establece compromisos para los países contratantes en el tema de Conservación *in situ*, entre los cuales se destacan:

Establecer un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

Elaborar directrices para la selección, establecimiento y ordenación de áreas protegidas;

Reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para la diversidad biológica;

Promover la protección de ecosistemas y hábitats naturales;

Rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados; e

Impedir la introducción de especies exóticas que amenacen los ecosistemas, hábitats o especies.

El Convenio para la Protección de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central obliga a los países signatarios a hacer esfuerzos para mejorar la conservación *in situ*, especialmente el control de la recolección de los recursos biológicos y la regulación del comercio de dichos recursos.

La Ley de Áreas Protegidas, que incluye regulaciones para la creación de áreas protegidas, la protección de muestras de ecosistemas importantes para Guatemala y la creación de procedimientos adecuados para el uso y aprovechamiento de flora y fauna silvestre, constituye, indudablemente, la legislación más importante aplicable a éste tema.

10.4.3 Conservación *ex situ*

En cuanto a la conservación *ex situ*, dado que Guatemala es signataria del Convenio de Diversidad Biológica mediante la promulgación del Decreto 5-95, está obligada a emitir legislación interna que tienda a:

Adoptar medidas para la conservación *ex situ* de componentes de la diversidad biológica;

Establecer y mantener instalaciones para la conservación *ex situ* y la investigación de plantas, animales y microorganismos preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;

Adoptar medidas para recuperar y regenerar las especies amenazadas y la reintroducción y rehabilitación de especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas; y

Reglamentar la recolección de recursos biológicos;

Decreto 5-95, Convenio de Diversidad Biológica

Decreto 63-79 Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres.

Las Leyes nacionales que especialmente, regulan este tema incluyen:

Decreto 4-89, reformado por Decreto 110-96, Ley de Áreas Protegidas y su Reglamento;

Decreto 101-96, Ley Forestal y sus Reglamentos;

Resolución del Consejo Nacional de Áreas Protegidas publicada el 29 de octubre de 1996 en el cual se emite el Reglamento para el aprovechamiento y comercialización de las especies de las familias Cyatheaceae y Dicksoniaceae de Guatemala para ejercer control de la reproducción de estas especies en condiciones controladas.

Acuerdo Gubernativo 176-83, Regulaciones relativas a Granjas Acuícolas.

Acuerdo Gubernativo 784-94, Reglamento para el aprovechamiento de Túnidos.

10.4.4 Protección a Sistemas de Manejo en Áreas No Protegidas, por Ejemplo Áreas Privadas o Comunales.

La Ley de Áreas Protegidas, en su artículo 14, establece la posibilidad de la creación de Reservas Naturales Privadas mediante las cuales las personas naturales o jurídicas puedan establecer o administrar áreas protegidas, siempre que cumplan con los lineamientos que establece el Reglamento en su artículo 16.

10.5 Protección y Gestión de los Ecosistemas Marinos y Recursos Genéticos

10.5.1 Acceso

Guatemala es parte signataria del convenio mundial sobre Diversidad Biológica Nacionalmente, el acceso a recursos genéticos está regulado en la Ley de Áreas Protegidas y su Reglamento así como en la ley Forestal y sus reglamentos y existen también regulaciones más específicas a este respecto a nivel de Acuerdos Ministeriales. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, MAGA, emitió el Acuerdo Ministerial número 393-98 que contiene los requisitos para la importación, transporte y manejo dentro del país y establecimiento de experimentos de campo con organismos genéticamente modificados – OGM- para uso agrícola. En sus reformas, contenidas en Acuerdo Ministerial 476-98, se faculta al MAGA para solicitar dictámenes técnicos a diversas instituciones previo a emitir una aprobación de importación de materiales transgénicos con fines de investigación.

El Decreto 41-97 también es oportuno mencionarlo ya que dentro de los objetivos de la Declaratoria Reserva Forestal Protectora de manantiales Cordillera Alux se resalta la necesidad de fortalecer el sistema de áreas de conservación del patrimonio genético natural y el sistema de corredores biológicos.

10.5.2 Propiedad Intelectual y Patentes

En cuanto a la propiedad intelectual de recursos, es importante resaltar que Guatemala es signataria del Convenio Mundial sobre la Diversidad Biológica, Decreto 5-95, así como del Decreto 9-96 relativo al Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y el Decreto Ley 153-85.

Nacionalmente la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, y Dibujos y Diseños Industriales, excluye de patentabilidad y establece que no se consideran inventos y en virtud quedan excluidos de la protección de las patentes, los siguientes elementos:

Los descubrimientos que sean producto de la naturaleza en donde no intervenga en su creación el hombre;

Las variedades vegetales y las razas animales, así como los procedimientos esencialmente biológicos para su obtención, salvo los procedimientos microbiológicos y los productos obtenidos por ellos; y

c) Los alimentos y bebidas para consumo humano y animal así como sus ingredientes.

10.5.3 Uso

Ver 10, 10.1, 10.2.2

10.6 Investigación

La Ley de Áreas Protegidas permite la investigación en ecosistemas ubicados en áreas protegidas o no, siempre que se cumplan los lineamientos del artículo 47 de la Ley de Áreas Protegidas y el artículo 26 de su Reglamento.

10.7 Comercio

Ver 10.2.1; 10.2.2; 10.2.3; 10.2.5 y 10.4.3

10.8 Otros

10.9 Sanciones

Las principales sanciones administrativas están establecidas en la Ley de Áreas Protegidas en sus artículos 81, 81 bis, 82, 83 bis y 84 las sanciones oscilan entre 5 a 10 años de prisión más multas que varían entre Q. 10,000 a Q. 20,000.00.

Es el caso de delitos ***** + Código Penal específico de las faltas, se prevé multas que oscilan entre Q.100.00 hasta Q. 3,000.00. Los delitos incluyen Atentado contra el patrimonio natural de la nación, tráfico ilegal de flora y fauna y otros.

10.A Textos jurídicos

Decreto 4-88, Convenio Relativo a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

Decreto 4-89, reformado por decreto 110-96, Ley de Áreas Protegidas y su Reglamento, (Acuerdo Gubernativo 759-90).

Decreto 101-96, Ley Forestal y sus reglamentos

Decreto 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo

Decreto 5-95, Convenio de Diversidad Biológica.

Decreto 63-79, Convenio Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, CITES.

Decreto 8-70, Ley General de Caza.

Decreto 9-96, Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo: Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Ratificación 10.9.93, Convenio para la Protección de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central.

Ratificación 2.2.94, Convenio Centroamericano para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales.

Resolución 27-96 del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Lista Roja de Especies de Flora y Fauna para Guatemala

11. PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL USO DE SUELOS Y TIERRAS

11.1 Dominio de la Tierra

11.1.1 De Dominio del Estado

De acuerdo a lo estipulado en el Código Civil, los bienes de poder público pertenecen al Estado o a los Municipios y se dividen en “bienes de uso público común” y “bienes de uso especial”, atendiendo al acceso que se tenga a ellos; por ejemplo, las calles o vías públicas, caminos y puentes son bienes de uso público común; y el subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales antes de ser extraídos, que se destinan al servicio del Estado, son bienes de uso especial.

Los bienes que constituyen el patrimonio del Estado, de las entidades descentralizadas o de los municipios están sujetos a leyes especiales y, subsidiariamente, se aplican las normas del Código Civil.

11.1.2 De Dominio Privado

La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. (Art. 39 y 41).

Las regulaciones sobre el dominio privado están contenidas en el Código Civil, Decreto ley 106, donde se establecen las principales regulaciones sobre el derecho a la propiedad.

11.1.3 Tierras de Dominio Comunal

En el artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que el Estado dará protección especial a las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualquier otra forma de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria.

La Ley de Transformación Agraria, que tiene como objetivo integrar la tierra ociosa al proceso productivo agrario nacional, norma todos los aspectos inherentes a los patrimonios agrarios familiares y a zonas de desarrollo agrario así como lo referente a terrenos baldíos y tierras ociosas y procedimientos de adjudicación de los mismos.

Los Acuerdos de Paz suscritos entre la URNG y el Gobierno de la República, también contienen compromisos de las partes para regular la posesión de las tierras comunales de las comunidades guatemaltecas a

través de mecanismos jurídicos que garanticen permanentemente sus derechos.

11.2. Zonificación y Regulación Ambiental en Tierras Privadas

11.2.1 Políticas e Incentivos para la Conservación en Tierras Privadas

La ley de Áreas Protegidas garantiza al propietario (tanto de áreas privadas destinadas por voluntad a la conservación, como de aquellas que se ubiquen en áreas protegidas declaradas así como por el Congreso de la República) el pleno mantenimiento de sus derechos sobre el bien inmueble, quedando sujeto a manejar el área de acuerdo a las normas y Reglamentaciones aplicables al Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.

La Ley de Áreas Protegidas en su artículo 8º, establece las categorías de manejo posible y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo 759-90, derogado parcialmente, describe en sus artículos 7 y 8 las diversas categorías de manejo, entre las que se incluyen las Reservas Naturales Privadas, que se identifican como categoría tipo V (Artículo 8º. Del Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas) y las que constituyen áreas privadas que las personas naturales o jurídicas someten voluntariamente al régimen de conservación y protección por el tiempo que estimen conveniente.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas es la entidad gubernamental encargada de otorgar la categoría de manejo "reserva natural privada" y de orientar a los propietarios privados sobre la aplicación de criterios adecuados de manejo de éstas áreas.

11.3 Criterios Generales de Conservación de Suelos

11.A Textos Jurídicos.

Constitución Política de la República de Guatemala

Decreto Ley 106, Código Civil.

Decreto 1551, Ley de Transformación Agraria.

Decreto 101-96, Ley Forestal y sus Reglamentos

Decreto 4-89, reformado por Decreto 110-96, Ley de Áreas Protegidas y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo 759-90.

Ley Reguladora para el Control de la Utilización del Plomo, Decreto 81-92 Congreso de la República publicada el 30 de Diciembre de 1992.

Dentro de las regulaciones más importantes:

- prohíbe la producción, importación o venta de cualquier producto comestible o farmacéutico que contenga plomo en proporciones mayores de cero punto tres por partes por millón o cero punto tres miligramos de plomo por gramo de producto.

- prohíbe el uso de plomo directa o indirectamente en todos aquellos productos destinados al uso o consumo de niños o adolescentes.

Todos los productos que contengan plomo deberán incluirlo con caracteres plenamente legibles e impresos en rótulos en su parte externa, con la inclusión de la proporción en partes por millón de plomo que contienen, el número de lote o fecha de fabricación y la fecha de vencimiento.

Prevé sanciones por infracciones a la Ley para lo cual deberá remitirse a las estipuladas en el Código de Salud. Decreto 90-97 del Congreso de la República.

Decreto 77-87 de fecha 12 de Noviembre de 1997 publicado el 2 de diciembre de 1987 aprobación del convenio

Instrumento de adhesión del Gobierno de Guatemala de fecha 2 de enero de 1988 publicado el 20 de Junio de 1988, de la Convención sobre la Prohibición de utilizar Técnicas de Modificación ambiental con Fines Militares u otros Fines hostiles, abierta a la firma en Ginebra del 18 al 31 de Mayo de 1977 y texto de la citada Convención.

Guatemala aceptó adherirse a la Convención, con la siguiente reserva: " Guatemala acepta el texto del artículo III, siempre que los efectos de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos no le afecten en perjuicio de su territorio o en la utilización de sus recursos naturales.

Compromisos:

Cada Estado contratante se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves como medios para producir destrucción, daños o perjuicios a otro Estado.

Por técnicas de modificación ambiental se entiende todas aquellas que tengan por objeto alterar, mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales, la dinámica, composición o estructura de la tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera o del espacio ultraterrestre.

Guatemala se obliga a tomar medidas de acuerdo a sus principios constitucionales para prohibir y prevenir toda actividad contraria a las disposiciones de la Convención en cualquier lugar de su jurisdicción.

Convenio entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos sobre la Protección y Mejoramiento del Ambiente en la zona fronteriza.

Firmado el 26 de marzo de 1988 publicado el 15 de Junio de 1988. Dado que se firmó en México y que el canje de instrumentos de ratificación se entregó en la fecha de la firma, entró en vigor en esa misma fecha.

Las partes firmantes se comprometen a coordinar esfuerzos, de acuerdo a sus propias legislaciones y acuerdos internacionales vigentes en esta materia, para atender los problemas de contaminación del aire, tierra y agua y otros problemas ambientales de interés común, por lo que para cualquier efecto podrán concluir por la vía diplomática arreglos específicos, los cuales al ser anexados formalmente serán parte integrante de este convenio. Asimismo:

Instruirán a la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y México para que incorpore en el desarrollo de los estudios de cuencas fronterizas, los aspectos de carácter ambiental, estableciendo grupos de trabajo para asegurar el mejoramiento y protección del ambiente en la zona, así como para la defensa de las especies amenazadas o en peligro de extinción y formule recomendaciones a los Gobiernos.

Llevar a cabo las acciones necesarias para la conservación de áreas naturales protegidas en la zona fronteriza, con la finalidad de preservar los diferentes ecosistemas y permitir la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos y los de regulación ambiental.

Coordinarán esfuerzos con sus respectivas entidades gubernamentales así como la colaboración de las comunidades locales para evitar el comercio ilegal de especies de Flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción

Se comprometen a mitigar o evitar efectos adversos al ambiente.

Reglamento de Estudios de Impacto Ambiental, emitido por la Comisión Nacional del Medio Ambiente el julio de 1998

El Reglamento prevé establecer los procedimientos para la aplicación del Art. 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y es aplicable a todos aquellos proyectos, obras industrias o cualesquiera actividades que por su desarrollo y características puedan producir deterioro a los recursos naturales o no, al ambiente o introducir modificaciones nocivas al ambiente y a los recursos naturales del patrimonio nacional.

Prevé que para el caso de los proyectos listados en el anexo 1 del Reglamento se deberá presentar solamente un formulario ambiental a las municipalidades o a la entidad gubernamental responsable de su aprobación.

Para el caso de los proyectos y actividades listados en Anexo II se deberá presentar a la CONAMA un EIA de acuerdo a los capítulos IV de este Reglamento.

Todas las Municipalidades, Ministerios de Estado o dependencias del Gobierno de la República, previo a autorizar u otorgar un permiso o licencia de alguno de los proyectos o actividades de la naturaleza de los especificados en el anexo II del Reglamento deberán exigir un EIA y la correspondiente resolución de aprobación por parte de la CONAMA previo a iniciar o ejercer alguna acción del proyecto a desarrollar.

Novedoso: Publicación de edictos. Cada solicitante que presenta a la CONAMA un Estudio de Impacto Ambiental deberá efectuar la publicación de un edicto a fin de que la población o cualquier institución pública o privada e entere de que se va a desarrollar un proyecto o actividad a efecto de que en los siguientes 20 días hábiles contados a partir de la publicación del edicto, haga saber sus observaciones las cuales deberán estar sustentados en forma técnica y científica.

El Estudio incluye:

Elaboración del Estudio

Presentación del EIA para revisión y análisis ante CONAMA

Publicación de Edictos

Evaluación de las instancias técnicas de CONAMA

Resolución y Notificación

Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los ecosistemas naturales y Forestales y el Desarrollo de plantaciones forestales.

Instrumento de Ratificación Publicado el 11 de Noviembre de 1994.

Promover mecanismos nacionales y regionales para evitar el cambio de uso de las áreas con cobertura forestal ubicadas en terrenos de aptitud forestal y recuperar las áreas deforestadas, establecer un sistema homogéneo de clasificación de suelos mediante la reordenación en tierras forestales, la desincentivación de acciones que propicien la destrucción del bosque en tierras de aptitud forestal y la promoción de un proceso de ordenación territorial y opciones sostenibles.

12. CÓDIGO DE SALUD

Decreto 90-97 publicado el 7 de Noviembre de 1997

Contiene regulaciones sobre salud y ambiente en los temas de calidad ambiental, agua potable para consumo humano.

Obliga a las Municipalidades a abastecer de agua potable a las comunidades así como al Instituto de Fomento Municipal para que en coordinación con el Ministerio de Salud impulsen una política prioritaria y de necesidad pública que garantice a la población el acceso a agua potable.

Regula sobre la protección a fuentes de agua así como de la declaratoria de Utilidad Pública para los ríos, lagos, lagunas, riachuelos y otras fuentes de agua a fin de que puedan en base a dictámenes técnicos, ser utilizados para abastecimiento de agua potable.

Las ONGs, las Municipalidades y el Ministerio de Salud establecerán prioridades para atender las regiones donde es necesaria la dotación de agua potable.

Prevé sanciones por infracciones sean acciones u omisiones normadas por el Código.

Ley Reguladora para el Control de la Utilización del Plomo

Decreto 81-92 Congreso de la República.

Publicado el 30 de Diciembre de 1992.

Prohíbe la producción, importación o venta de cualquier producto comestible o farmacéutico que contenga plomo en proporciones mayores de cero punto tres por partes por millón o cero punto tres miligramos de plomo por gramo de producto.

Se prohíbe el uso de plomo directa o indirectamente en todos aquellos productos destinados al uso o consumo de niños o adolescentes.

Todos los productos que contengan plomo deberán incluirlo con caracteres plenamente legibles e impresos en rótulos en su parte externa, con la inclusión de la proporción en partes por millón de plomo que contienen. Número de lote o fecha de fabricación y vencimiento.

Prevé sanciones por infracciones a ésta Ley para lo cual remite a las estipuladas en el Código de Salud. Decreto 90-97 del Congreso de la República.

Decreto 34-89

Acepta y aprueba el protocolo de Montreal relativo a las substancias agotadoras de la Capa de Ozono, suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987.

Reglamento sobre Registro, comercialización, uso y control de Plaguicidas agrícolas. Y sustancias afines.

Acuerdo Gubernativo 377-90 publicado el 11 de Mayo de 1990.

Establece las definiciones principales: Adulterado, almacenamiento, destrucción de envases, dosis letal media, etiqueta, cultivo de valor económico, etc.

Establece que la clasificación toxicológica de los plaguicidas deberá sujetarse al contenido de la norma COGUANOR 44046 Plaguicidas clasificación toxicológica.

Establece obligaciones para el importador y exportador o fabricante de plaguicidas y las formas de renovar los registros ante Sanidad Vegetal de la Dirección General de Servicios Agrícolas. Contempla la obligación de ésta Dirección.

Norma los procedimientos para la fabricación, registro y envasado de plaguicidas, formas de propaganda así como los límites legales de éstos.

Regula las normas que deben observar los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de éste tipo de plaguicidas.

Contempla los casos en los cuales el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación puede proceder a decomisar productos que no respeten las normas estipuladas en esta ley.

Formas de Almacenamiento y transporte de los mismos: para este caso se deberá respetar la norma coguanor 44044 Almacenamiento y transporte.

Prevé normas generales de uso de plaguicidas así como de las precauciones a las que debe someterse su manejo, especialmente en el caso de la destrucción y disposición de los envases vacíos y su recolección. Finalmente contempla sanciones para las faltas e infracciones que ocasione las violaciones a los preceptos establecidos. Impone multas pecuniarias excepto para el caso de las acciones u omisiones que constituyen delitos.

El Acuerdo Gubernativo 4-94 publicado el 2 de Enero de 1994 reforma el anterior acuerdo gubernativo en el sentido que amplía el procedimiento para obtener autorización de almacenaje de plaguicidas agrícolas y sustancias afines importados así como el procedimiento para el Registro de productos técnicos y formulados.

El Acuerdo Ministerial 21-97 establece el reconocimiento del MAGA al Programa de Uso y Manejo Seguro de Plaguicidas de la Asociación del Gremio químico Agrícola, AGREQUIMA,

Ley de Transito

Decreto 132-96 Publicada el 23 de Diciembre de 1993.

Norma lo relativo a actividades relacionadas con la regulación, control, ordenamiento y administración de la circulación terrestre y acuática de las personas y vehículos, sus conductores y pasajeros y todo lo relacionado con el transporte de vehículos en la vía pública.

Autoriza la utilización de cepos para las personas que no respeten los lugares señalados con prohibición de estacionarse.

Prevé sanciones por infracciones a la ley.

Decreto 43-74 Ley reguladora sobre Importación, elaboración y Almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas. Publicado el 5 de Junio de 1974.

Regula la importación, elaboración y Almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas así como establecer las normas que permitan su

aplicación e imponer las sanciones a quienes infrinjan estas disposiciones.

Se reconoce como entidades administrativas para la aplicación de la Ley a los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Agricultura, Ganadería, y Alimentación, Economía y Trabajo y Asistencia Social.

Reglamento Relativo a importación, elaboración y Almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de Abril de 1974.

El Reglamento provee procedimientos para la aplicación de la Ley y en general las medidas de seguridad y protección de quienes en su actividad laboral están expuestos a los riesgos de su aplicación por el contacto que estos productos químicos y el ambiente, y establece sanciones por infracciones a la ley.

Ley Reguladora para el Control de la Utilización del Plomo, Decreto 81-92 Congreso de la República publicada el 30 de Diciembre de 1992.

Dentro de las regulaciones más importantes:

- prohíbe la producción, importación o venta de cualquier producto comestible o farmacéutico que contenga plomo en proporciones mayores de cero punto tres por partes por millón o cero punto tres miligramos de plomo por gramo de producto.

- prohíbe el uso de plomo directa o indirectamente en todos aquellos productos destinados al uso o consumo de niños o adolescentes.

Todos los productos que contengan plomo deberán incluirlo con caracteres plenamente legibles e impresos en rótulos en su parte externa, con la inclusión de la proporción en partes por millón de plomo que contienen, el número de lote o fecha de fabricación y la fecha de vencimiento.

Prevé sanciones por infracciones a la Ley para lo cual deberá remitirse a las estipuladas en el Código de Salud. Decreto 90-97 del Congreso de la República.

13. MINERÍA

13.1 Instituciones con Atribuciones en Materia de Minería

El Ministerio de Energía y Minas, MEM, es la entidad encargada de formular y coordinar las políticas, planes y programas de Gobierno en lo que corresponde al ámbito de la minería del sector minero, así como a tramitar y resolver todas las cuestiones administrativas relacionadas.

El Despacho Ministerial, integrado por el Ministro y los Viceministros

Las Direcciones Generales

Los Departamentos

13.2 La Función de Control Interno a Cargo de la Unidad de Auditoría Interna

El Departamento Ambiental, del MEM es el encargado de analizar y aprobar los estudios de mitigación correspondientes a actividades mineras. Los estudios de impacto ambiental deben ser presentados a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, quien previo a resolver, los traslada al Ministerio para que el Departamento Ambiental los analice y recomiende lo pertinente.

13.3 Regulación de las Actividades Mineras

Las actividades mineras están reguladas por la Ley de Minería, Decreto 48-97, y su reglamento donde se regula lo relativo al reconocimiento, exploración y explotación de los productos mineros que constituyan depósitos o yacimientos naturales del subsuelo.

Y su reglamento (Acuerdo Gubernativo No. 8-98).

13.3.1 Exploración, Explotación y Aprovechamiento de las Minas

La Ley de Minería establece que las normas de dicha ley son aplicables a todas las personas individuales o jurídicas que desarrollen operaciones mineras y, especialmente, actividades de reconocimiento, exploración y explotación de los productos mineros que constituyan depósitos o yacimientos naturales del subsuelo.

Para realizar una exploración en un área determinada, se debe extender una licencia que confiere al titular de la misma la facultad exclusiva para

localizar, estudiar analizar y evaluar los yacimientos para los cuales les haya sido otorgada.

El Ministerio, a través de la Dirección otorga la licencia de exploración, prórroga o cesión de la misma.

Para explotar recurso minero, es necesario obtener una licencia de explotación, la que confiere la facultad exclusiva de explotar los yacimientos para los cuales haya sido otorgada, dentro de sus respectivos límites territoriales e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo. El Ministerio otorga la licencia de explotación. Dicha licencia se otorgará hasta por un plazo de veinticinco años, el que podrá ser prorrogado a solicitud del titular hasta por un periodo igual. (Art. 24 y 25 de la Ley de Minería).

Las áreas de explotación la Pueden constituir polígonos cerrados no mayores de veinte kilómetros cuadrados de área.

13.3.2 Manejo, Tratamiento y Disposición de Residuos Mineros

La Ley de Minería (Art. 71) establece que quien hace uso del agua en sus operaciones mineras, al revertirla debe efectuar el tratamiento adecuado para evitar la contaminación del medio ambiente. Sin embargo no se especifica cual es el tratamiento adecuado, y en el Reglamento de la ley no se encuentra contemplado este tema.

13.4 Recuperación de Entornos Afectados por Actividades Mineras

La Ley de Minería y el Reglamento de la misma, no contemplan lo referente a la recuperación de zonas afectadas negativamente por la actividad minera, aunque en el Reglamento para Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por la Comisión Nacional de Medio Ambiente, se contempla que, cualquier proyecto o actividad relacionada con la explotación y exploración de minas, canteras y petróleo necesita un Estudio de Impacto Ambiental. Ese reglamento manda que se especifique cual será el impacto ambiental y el Plan de Mitigación necesario para contrarrestar y mitigar los efectos causados por los impactos adversos identificados en el Estudio.

13.5 Derechos Mineros en Bienes Inmuebles Propiedad de la Nación.

De acuerdo a las normas constitucionales, el derecho sobre la superficie no se extiende a los recursos del subsuelo. Por tal razón, el desarrollo

de la actividad minera requiere del otorgamiento de una concesión por parte del Estado, quien mantiene el dominio sobre los recursos naturales.

Para realizar actividad minera en tierras de propiedad privada se requiere iniciar un procedimiento de servidumbres legales, que se encuentra regulado en la Ley de Minería y en el Código Civil. Este procedimiento de servidumbre establece la obligación del titular a pagar anticipadamente y en efectivo, al propietario o poseedor del inmueble que deba soportar la servidumbre, la indemnización por los daños y perjuicios que se prevea puedan causarse. El monto de la indemnización es fijado de mutuo acuerdo. En caso de no llegarse a un acuerdo en cuanto al monto de la indemnización, cualquiera de las partes puede acudir a un juez de instancia civil para que, mediante el trámite de los incidentes o el arbitraje, resuelvan en definitiva.

13.A. Textos Jurídicos

Decreto Ley No. 48-97, Ley de Minería

Decreto Ley No. 106, Código Civil

Acuerdo Gubernativo No. 8-98, Reglamento de la Ley de Minería

Acuerdo Gubernativo No. 20-98, Reglamento sobre Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental.

Decreto Ley No. 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo

14. AGRICULTURA

14.1 Instituciones con Atribuciones en Materia de Agricultura

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación es la entidad encargada de atender los asuntos concernientes a la producción agrícola, pecuaria, hidrobiológica y al manejo sustentable de los recursos naturales renovables y debe velar por mejorar las condiciones alimenticias de la población, la sanidad agropecuaria y el desarrollo productivo nacional.

Entre las funciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, contempladas en la Ley Orgánica () y su Reglamento Interno () se establecen:

Formular y ejecutar participativamente la política de desarrollo en materia agraria.

Proponer y velar por la aplicación de normas claras y estables, buscando la eficiencia y competitividad en los mercados y teniendo en cuenta la conservación y protección del medio ambiente.

En coordinación con el Ministerio de Educación y la Comisión Nacional del Medio Ambiente, formular la política de educación agropecuaria y sobre el medio ambiente, promoviendo la participación comunitaria.

Promover las políticas para el mejoramiento y modernización de la administración descentralizada del sistema guatemalteco de áreas protegidas, así como la formulación de políticas para el desarrollo y conservación del patrimonio natural del país.

El Ministerio cuenta con 5 unidades específicas: La **Unidad de Políticas e Información Estratégica**, que debe es quien formular participativamente la política y planes para el desarrollo sectorial propiciando el desarrollo sustentable y garantizando la protección y manejo adecuado de los ecosistemas estratégicos, los recursos naturales renovables en general y el medio ambiente. La **Unidad de Gestión para el Desarrollo Agropecuario, Forestal e Hidrobiológico**, que tiene como objetivo impulsar, apoyar y armonizar la ejecución descentralizada y participativa de los servicios de desarrollo empresarial del Sector para permitir un desarrollo competitivo y sostenible de la producción nacional. La **Unidad de Operaciones Rurales** que es quien opera y retroalimenta las políticas y estrategias sectoriales, identificando demandas, apoyando la formulación de planes integrales de gestión y ejecución descentralizada de proyectos de desarrollo local. La **Unidad de Normas y Regulaciones**, que debe contribuir contribuye a la protección, conservación, aprovechamiento y uso sostenible del patrimonio agropecuario, hidrobiológico y de los recursos naturales renovables, a través de la definición participativa de normas claras y estables, vigilando la correcta aplicación de las mismas. La **Unidad de Coordinación de Proyectos y Cooperación Externa**, que tiene como objetivo dirigir y orientar estratégica y técnicamente la gestión operativa de los proyectos específicos y la cooperación externa para el desarrollo del Sector.

Dentro de los órganos de consulta, decisión, apoyo e implementación de las políticas del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, se cuenta con:

El Consejo Nacional de Desarrollo Agropecuario y de Alimentación (CONADEA);

El Fondo Nacional para la Reactivación y Modernización de la Actividad Agropecuaria (FONAGRO), y

El Fondo Nacional de Tierras (FONATIERRA).

El Ministro los preside y coordina.

14.2. Conservación y Protección del Suelo de las Prácticas Agropecuarias

El artículo 19 del Reglamento Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, establece las atribuciones de la Unidad de Políticas e Información Estratégica, a quien corresponde el diseño y formulación participativa de la política y planes sectoriales, que propicien el desarrollo sustentable del Sector, en el marco de un ordenamiento territorial que garantice la protección y el manejo adecuado de los ecosistemas estratégicos, los recursos naturales en general y del medio ambiente.

La Unidad de Normas y Regulaciones, contemplada en el artículo 25 del Reglamento Interno del Ministerio, establece que dicha Unidad deberá formular, divulgar y notificar normas y procedimientos fitozoosanitarios, fitozoogénicos, hidrobiológicos y de los recursos agua y suelo, así como también debe vigilar su cumplimiento. Esta Unidad debe contar con un departamento específico para los temas de Agua y Suelos.

Ley de Transformación Agraria; Ley Forestal.

14.3. Descarga de Contaminación Agrícola

De manera específica se cuenta con el Acuerdo Gubernativo que contiene el Reglamento de Requisitos Mínimos y Límites Máximos Permisibles para la Descarga de Aguas Servidas.

El Decreto No. 1004 del Congreso de la República, en su Artículo 1, establece que se prohíbe terminantemente mezclar, depositar o lanzar, a las aguas de los ríos, riachuelos, manantiales y lagos, sustancias vegetales o químicas, desechos o residuos de la producción agrícola o industrial, o bien plantas o sustancias de cualquier especie, que sean nocivas a la pesca, a la ganadería o a la salud de los habitantes. Las municipalidades de la República quedan obligadas a efectuar, a la mayor

brevedad posible, los estudios correspondientes para el tratamiento de las materias residuales de sus poblaciones.

El Código de Salud establece que es prohibida la descarga de contaminantes de origen industrial, agroindustrial y el uso de aguas residuales que no hayan sido tratadas sin existir previo dictamen favorable del Ministerio de Salud y de la Comisión Nacional del Medio Ambiente –CONAMA- y contarse con la autorización del Consejo Municipal de la jurisdicción municipal afectada. Igualmente, prohíbe la descarga de aguas residuales no tratadas en ríos, lagos, riachuelos y lagunas o cuerpos de agua, ya sean superficiales o subterráneos. (Art. 97)

El Código Penal, por su parte, regula lo relativo a los delitos de contaminación y, dentro de ellos la contaminación Industrial y otros tipos de contaminación.

14.4. Plaguicidas, Fertilizantes y Pesticidas

El Reglamento sobre Registro, Comercialización, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines (Acuerdo Gubernativo) regula las actividades de registro etiquetado, importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de plaguicidas en general, las medidas de seguridad y protección para las personas que en su actividad laboral están expuestas a los riesgos de su aplicación, así como para la población en general y la flora y fauna. En este mismo Reglamento se contemplan sanciones imposibles a quienes infrinjan las disposiciones. Establece la creación de la Comisión Permanente para el Manejo Seguro de Plaguicidas, integrada por representantes del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Gremial de Exportadores de Productos para la Agricultura y otras instituciones del sector público y privado afines.

El Reglamento para la Importación, Formulación, Almacenamiento y Comercialización de Abonos y Fertilizantes, (Acuerdo...) establece que la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Servicios Agrícolas –DIGESA- es la encargada de autorizar las solicitudes de importación o exportación de abonos y fertilizantes, y que debe llevar un control y registro de las personas individuales y jurídicas que se dediquen a la producción o comercialización de dichos productos.

El Acuerdo Ministerial No. 21-97, reconoce el Programa de Uso y Manejo Seguro de Plaguicidas, manejado directamente por la Asociación del

Gremio Químico Agrícola –AGREQUIMA-, que debe ser financiado a través de contribuciones de los plaguicidas.

14.5. Protección de Tierras de Cultivo

La Ley de Transformación Agraria, regula lo relativo a Zonas de Desarrollo Agrario, indicando que una vez declarado el interés social para la transformación de una zona, el Instituto Nacional de Transformación Agraria debe redactar el Plan General de Desarrollo de la misma (Art. 43). Los requisitos establecidos en este artículo incluyen el de ejecutar las obras necesarias para la conservación de suelos agrícolas y saneamiento en el terreno, entre otras.

14.6 Normas Técnicas

La Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura tiene como objetivo el contribuir a la protección, conservación, aprovechamiento y uso sostenible del patrimonio agropecuario, hidrobiológico y de recursos naturales renovables, mediante la definición participativa de normas claras y estables, y vigilar la correcta aplicación de las mismas.

14.A Textos Jurídicos

Decreto Número 114-97, LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO

Acuerdo Gubernativo 278-98, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Decreto Número 90-97, CÓDIGO DE SALUD

Acuerdo Gubernativo 4-94, Modificaciones al Acuerdo Gubernativo Número 377-90: Reglamento sobre Registro, Comercialización, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines

Decreto Número 1004, Contaminación de Aguas

Acuerdo Gubernativo Número 1121-85, Reglamento para la Importación, Formulación, Almacenamiento y Comercialización de Abonos y Fertilizantes

Acuerdo Número 021-97, Programa de Uso y Manejo Seguro de Plaguicidas.

Reglamento relativo a la Importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y Uso de Pesticidas. 19 de Abril de 1974

Decreto Número 1551, LEY DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA

Decreto Código Penal

15. BOSQUES Y MANEJO DE BOSQUES

15.1 Instituciones con Atribuciones en Materia de Bosques

La Ley Forestal (Decreto Ley No. 101-96) establece su artículo 5o, que el Instituto Nacional de Bosques (INAB) es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola en materia forestal. Dentro de sus atribuciones se encuentran: ejecutar las políticas forestales; promover y fomentar el desarrollo forestal; del país, impulsar la investigación para la resolución de problemas de desarrollo forestal, coordinar la ejecución de programas de desarrollo forestal a nivel nacional; otorgar, denegar, supervisar, prorrogar y cancelar el uso de las concesiones forestales y las licencias de aprovechamiento de productos forestales; desarrollar programas y proyectos para la conservación de los bosques; incentivar y fortalecer las carreras técnicas y profesionales en materia forestal y otras.

Según el la Ley Forestal, el INAB se estructura administrativamente así:

- a) La Junta Directiva, que tiene dentro de sus atribuciones dar cumplimiento y seguimiento a las políticas forestales; dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines; otorgar, denegar, prorrogar o cancelar las concesiones forestales; aprobar las especies de árboles forestales y las regiones de reforestación por incentivos; y determinar el monto de los costos de reforestación aplicables a los incentivos; y
- b) La Gerencia, que tiene como atribuciones específicas: dirigir, ejecutar y ordenar todas las actividades técnicas y administrativas del INAB; y ser el representante legal del Instituto.

La Junta Directiva y el Gerente son solidariamente responsables del adecuado desempeño del INAB, el cual será evaluado en términos de la eficacia en alcanzar las metas fijadas por la Junta directiva y en la eficiencia en el uso de los recursos. En tal sentido podrán, a juicio de la Junta Directiva, contratar la ejecución de actividades dentro del sector

privado, siempre que ello no implique menoscabo de la seguridad en el cumplimiento de los objetivos del INAB, estando obligados a involucrar a las comunidades en la ejecución y planificación de las políticas forestales.

Las municipalidades también tienen atribuciones en materia forestal. Estas se refieren al otorgamiento de licencias para la tala de árboles ubicados dentro de sus perímetros urbanos, para volúmenes menores de diez metros cúbicos por licencia, por finca y por año. (Ley Forestal)

15.2 Formas de Adquirir el Manejo y Explotación de los Bosques

El INAB es quien otorga concesiones para actividades forestales en tierras del Estado. Las concesiones deben registrarse en los libros que habilite el INAB para el efecto, e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Cualquier aprovechamiento forestal de madera u otros productos leñosos, excepto los de consumo solamente familiar, los de plantaciones voluntarias y sistemas agroforestales plantados voluntariamente, pueden hacerse con licencia que el INAB otorgue, la licencia es exclusivamente para el propietario o poseedor legítimo del terreno o del área forestal de la que se trate y está bajo su responsabilidad y vigilancia por el tiempo que requiera el Plan de Manejo.

Las municipalidades pueden otorgar licencias para la tala de árboles ubicados dentro de sus perímetros urbanos, para volúmenes menores de diez metros cúbicos por licencia por finca y por año.

Las áreas de vocación forestal con bosque, en las que éste es destruido o eliminado sin la licencia correspondiente, sólo pueden destinarse a uso forestal.

El Instituto Nacional de Transformación Agraria, INTA, antes de adjudicar tierras para uso agrícola, debe contar con un dictamen del INAB en el que conste que la tierra a ser adjudicada no es de vocación forestal.

La ley forestal establece que las tierras de reserva nacional con vocación forestal administradas por la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado, OCRET, sólo pueden destinarse al establecimiento de áreas protegidas del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, y a la plantación y manejo de bosques aunque en la práctica no ocurre esta circunstancia.

15.3 Manejo y Explotación de los Bosques en General

Las modalidades de otorgamiento de derechos sobre los recursos forestales previstas en la Ley Forestal vigente son las siguientes:

Concesión Forestal:

Cuando se trata se trata de explotación de recursos en áreas del Estado.

Licencia de saneamiento o licencia de salvamento: Para la inmediata eliminación de los árboles o parte de ellos, que se encuentren afectados por plagas, enfermedades o factores naturales.

Licencias para cambio de uso: para toda operación de cambio de uso forestal a usos no forestales.

Licencias para manejo forestal:

Licencias a colectividades pequeñas y medianas: Para el caso de comunidades agrícolas de cualquier naturaleza.

Aprovechamiento para consumo familiar: (El volumen máximo anual de productos maderables o leña permisible para consumo de un núcleo familiar es de 15 metros)

Aprovechamiento con fines científicos: el INAB facilita la aprobación de licencias de aprovechamiento con fines científicos una vez conocido el protocolo de investigación.

Fomento y producción de semilla de alta calidad: el INAB fomenta y supervisa bosques destinados específicamente a la producción de semillas de alta calidad. Estos bosques pueden ser manejados o establecidos también por personas individuales o jurídicas. Mediante certificado específico extendido por el INAB.

Extracción de Productos o subproductos forestales: Los productos o subproductos forestales que sean dañados o tumbados por causas naturales, pueden ser aprovechados por el propietario del bosque sin mayor requisito que la autorización correspondiente, otorgada por INAB.

15.4 Manejo de Bosques en Tierras Públicas

La Ley Forestal establece que el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, incluyendo la madera, semillas, resinas, gomas y otros productos no maderables, Puede ser otorgado por concesión, si se

trata de bosques en terrenos nacionales, municipales, comunales o de entidades autónomas o descentralizadas. (Art. 3)

15.5 Manejo de Bosques en Tierras Privadas

La ley Forestal establece que cuando se trate de aprovechamiento de recursos forestales en terrenos de propiedad privada, cubiertos de bosques; el INAB puede otorgar una licencia, (Art. 3).

Tanto las concesiones como las licencias de aprovechamiento de recursos forestales dentro de las áreas protegidas, se otorga en forma exclusiva por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas mediante contratos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Áreas Protegidas.

15.6 Manejo de Bosques en Tierras Comunales

El Art. 3 de la Ley Forestal y como se expone en los anteriores acápite 15.4 y 15.5 contienen un grave lapso en lo que se refiere a "tierras comunales" al incluir éstas en la categoría de "tierras públicas" y, por ello, sujetas al régimen de "concesión".

Los terrenos comunales de ninguna manera pueden considerarse como terrenos públicos o estatales, se trata de propiedades privadas caracterizados solamente por ser de propiedad colectiva.

La norma comentada haría retroceder el tiempo a una época definitivamente superada, en la cual el Estado se atribuyó a sí mismo, la potestad de disponer y adjudicar los terrenos comunales. En el marco del régimen constitucional actual, esa norma resulta inconstitucional, desde luego vulnera la garantía a la propiedad privada que establece el artículo 39 de la Constitución.

La Ley Forestal, en el artículo 30, establece que el INAB debe velar porque se dé preferencia en la adjudicación de concesiones a organizaciones comunales de base que estén jurídicamente organizadas.

15.7 Comercio de Productos Forestales

La Ley Forestal y su Reglamento incluyen muy pocos artículos referidos al comercio de productos forestales. Únicamente en el capítulo IV, que trata sobre aprovechamiento, manejo e industrialización forestal, se trata temas de cómo obtener licencias para manejo forestal (que deben ser otorgadas por el INAB), y al de las causas y procedimiento para la cancelación de las mismas. Así mismo, enumera los requisitos necesarios para la autorización de Planes de Manejo Forestal, y para la

obtención de licencias para colectividades pequeñas y medianas, destinadas al aprovechamiento para consumo familiar o con fines científicos.

En cuanto a la comercialización de productos madereros, el artículo 56, de la Ley forestal, establece un control para los aserraderos y depósitos de productos forestales, los cuales registrarse en el INAB en el Registro Nacional Forestal y debe rendir informes trimestrales acerca del tipo y cantidad de materia prima procesada durante el trimestre anterior y sobre la cantidad de productos elaborados y comercializados, así como reportar la procedencia, cantidad y tipo de producto recibido. Se prevé también un control de exportaciones que obliga a que personal de todas las aduanas del país y la ventanilla única, requieran la documentación que permita cuantificar, cualificar y verificar la procedencia de los productos forestales a exportar.

En cuanto a la certificación de los productos forestales, actualmente no existe ningún mecanismo formal al respecto, salvo para el caso de las semillas. El artículo 59 de la Ley Forestal establece que, mediante certificado específico extendido por el INAB, puede acreditarle calidad de la semilla forestal haciéndose registros del caso. Según lo contemplado en el Reglamento de la Ley Forestal, si la fuente semillera cumple con los requisitos establecidos por el INAB, el mismo debe otorgar un certificado de la fuente semillera con su respectiva categoría.

El Chicle es un ejemplo de cómo se encuentra regulado el aprovechamiento de recursos no maderables en Guatemala.

15.8 Responsabilidades y Sanciones

Todas las modalidades de otorgamiento de derechos de aprovechamiento forestal suponen responsabilidad y obligaciones por los titulares de los mismos.

La Ley Forestal y su Reglamento establecen obligaciones de los titulares de los contratos de extracción forestal.

15.8.1 Concesiones Forestales de Propiedad del Estado:

El INAB deberá identificar las áreas propiedad del Estado que sean susceptibles de ser otorgadas en concesión. Así mismo, el INAB, efectuará un estudio que contenga información sobre la extensión y características de la masa boscosa y las condiciones del terreno para determinar el valor mínimo de la concesión.

La Junta Directiva del INAB emitirá resolución invitando a participar en Oferta Pública, la cual contendrá: lugar específico del área, quien la administra, resolución que autoriza la concesión, extensión, datos registrales, ámbito, objetivos, características y duración de la concesión, condiciones para participar y compromisos que adquirirá el interesado en cuanto a la silvicultura y medidas de protección que debe implementar.

Se girarán invitaciones para participar en la concesión, 90 días antes de la fecha señalada para la recepción de ofertas, se convocará por medio del Diario Oficial y otro de mayor circulación, por la Radioemisora Pública o Privada de la localidad a la que pertenece el área a concesionar.

Se participa como oferente llenando los requisitos establecidos en el Reglamento.

Se procede a la apertura de plicas y luego de cumplidos los requisitos se adjudican las tierras.

Se suscribe un contrato de Concesión que debe contener: requisitos de identificación personales generales de todo contrato, identificación de la Resolución de la Junta Directiva que adjudica la concesión, Datos de identificación de la propiedad sujeta a la concesión, descripción de la concesión, cronograma de actividades generales durante la concesión, compromisos relativos al aprovechamiento forestal, a la silvicultura y medidas de protección que deben adoptarse durante la vigencia de la concesión, precios, modo, forma y tiempos de pago de los productos, forma en que se solventarán los ajustes y modificaciones al plan de manejo, descripción del tipo de garantía que se constituye para asegurar el cumplimiento de obligaciones contractuales.

15.8.2 Licencias de Saneamiento o Salvamento

El INAB otorgará licencia de saneamiento para la inmediata eliminación de los árboles o parte de ellos, que se encuentren afectados con plagas, enfermedades o factores naturales. El interesado debe presentar a las oficinas jurisdiccionales de INAB:

Solicitud de licencia.

Documento que acredite la propiedad.

Plan de saneamiento o salvamento.

15.8.3 Licencias para Cambio de Uso Forestal

El interesado debe presentar:

Solicitud que contenga las generales del propietario del terreno, lugar para recibir notificaciones.

Certificación del Registro de la Propiedad Inmueble que acredite la propiedad del bien.

Plan de aprovechamiento, que contenga: localización, áreas a intervenir, volúmenes a extraer y especies.

Estudio de factibilidad o justificación del proyecto.

15.8.4 Licencias para Manejo Forestal

Para la implementación de los planes de manejo, las licencias serán otorgadas, por el INAB, cuando se haya cumplido con los siguientes requisitos:

Solicitud que contenga las generales del propietario del terreno, lugar para recibir notificaciones, solicitud en términos concretos y firma autenticada

Certificación del Registro de la Propiedad Inmueble que acredite la propiedad del bien.

Plan de Manejo Forestal

Cumplidos los requisitos anteriores y aprobado el Plan de Manejo Forestal, el INAB extenderá al usuario un certificado de licencia que contendrá los datos generales e identificación del usuario, y volúmenes a extraer por especie en el período autorizado según lo que establece el plan de manejo, monto del valor de impuesto del derecho de corta por especie, tipo de productos, ubicación de las operaciones de manejo, nombre del regente forestal autorizado, período de vigencia de la licencia, compromisos adquiridos y tiempos de ejecución según el plan de manejo.

La Ley Forestal, el Reglamento de la Ley Forestal, el Reglamento de Tránsito de productos forestales, tienen reguladas las sanciones para los delitos forestales, también contempla lo preceptuado en el Capítulo II, Título VI, del Libro I, del Código Penal, así como lo establecido en el Código Procesal Penal que se aplica en material forestal.

La Ley Forestal tiene regulado como delitos: el provocar Incendios Forestales, la recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación; el atentado contra el Patrimonio Nacional Forestal cometidos por autoridades; la falsificación de documentos para el uso de incentivos forestales; el incumplimiento del Plan de Manejo Forestal; el cambio de uso de la tierra sin autorización; la tala de árboles de especies protegidas; la exportación de madera en dimensiones prohibidas; la falsedad del Regente; la negligencia administrativa.

Las sanciones previstas incluyen: penas privativas de libertad; multas por la resolución de los contratos, permisos o autorizaciones; y la inhabilitación de los contratistas en forma temporal o definitiva.

15.A.Textos Jurídicos

Decreto No. 101-96, Ley Forestal

Resolución 4.23.97 de la Junta Directiva del INAB, Reglamento de la Ley Forestal

Resolución 5.23.97 de la Junta Directiva del INAB, Reglamento de Tránsito de Productos Forestales

Ley del Chicle

16. ENERGÍA

16.1 Sustancias y Productos Químicos (Incluyendo las Radioactivas)

16.1.1 Instituciones con Competencias en Materia de Control de la Producción y Manejo de Sustancias y Productos Químicos.

Las principales instituciones son:

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus dependencias.

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Dirección General de Servicios Pecuarios

Dirección General de Sanidad Vegetal.

Ministerio de Energía y Minas

Dirección General de Energía Nuclear

Comisión Nacional del Medio Ambiente

Comisión Guatemalteca de Normas

Policía Nacional Civil

16.2 Requisitos para el Manejo y Registro de Sustancias y Productos Químicos

La Comisión Nacional del Medio Ambiente está facultada por ley para realizar vigilancia e inspección en los lugares que considere necesarios para asegurar el cumplimiento de las normas, especialmente de tipo prohibitivo.

La regulación más importantes es de carácter prohibitivo respecto a la utilización del suelo, subsuelo y límites de aguan nacionales como reservorios de desperdicios contaminantes del ambiente o de naturaleza radioactiva. Esta regulación está contenida en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente e incluye prohibiciones para la introducción al territorio nacional de aquellos materiales o productos cuya venta esté prohibida en su país de origen.

Esta ley prohíbe ingresar al país, cualquier desecho tóxico proveniente de procesos industriales, mezclas o combinaciones químicas, restos de metales pesados, residuos de materiales radioactivos, ácidos y álcalis no determinados, bacterias, virus, huevos, larvas, esporas y hongos zoo y fitopatógenos, que por su naturaleza puedan infectar, contaminar o degradar el ambiente o poner en peligro la vida y salud de los habitantes del país.

16.3 Producción, Importación y Distribución de Sustancias y Productos Químicos

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social así como el de Agricultura, Ganadería y Alimentación, son las entidades gubernamentales con responsabilidad es el control de la producción, importación y distribución de sustancias y productos químicos. El Ministerio de Energía y Minas tiene facultades para ejercer control sobre el uso de sustancias o desechos radioactivos.

Las principales normas se encuentran establecidas en el Código de Salud, Decreto 90-97, y en otras disposiciones de menor jerarquía tales como acuerdos ministeriales y disposiciones de tipo administrativo. Ejemplo de ello, es el Acuerdo Ministerial número 215-97 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación publicado el 9 de Diciembre de 1997, que acuerda prohibir la importación de productos y subproductos agrícolas de las especies: Hibiscus spp., Annona spp, Anacardium occidentale L., Manguifera indica L., Spondias spp, Ficus spp, Morus sp, Cucumis melo L, Cucumis sativus L, Sucurbita sp y otras que inciden en el desarrollo de la plaga "cochinilla harinosa Rosada".

16.4 Almacenamiento, Transporte y Uso de Sustancias y Productos Químicos

El Decreto 81-92 contiene la Ley Reguladora para el Control de la Utilización del Plomo que, dentro de sus regulaciones más importantes, incluye:

La prohibición la producción, importación o venta de cualquier producto comestible o farmacéutico que contenga plomo en proporciones mayores de cero punto tres por partes por millón o cero punto tres miligramos de plomo por gramo de producto; y

La prohibición del uso de plomo, directa o indirectamente, en todos aquellos productos destinados al uso o consumo de niños o adolescentes.

Todos los productos que contengan plomo deben incluir esta información, con caracteres plenamente legibles e impresos en rótulos en su parte externa, con la inclusión de la proporción en partes por millón de plomo que contienen, el número de lote o fecha de producción del lote y la fecha de vencimiento.

Prevé sanciones por infracciones a la Ley, para lo cual debe remitirse a las estipuladas en el Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República.

16.5 Protección al Consumidor

El Código de Salud prevé disposiciones que garantizan protección al consumidor. Acuerdo de la Comisión de protección al consumidor Establece los requisitos indispensables a satisfacer previo la autorización de cualquier actividad relativa al uso, transporte y aprovechamiento de productos y sustancias químicas. Adicionalmente, los expendedores

están obligados a cumplir los lineamientos previstos por el Registro de la Propiedad Industrial respecto al registro de marcas y patentes.

El Ministerio de Energía y Minas tiene también responsabilidad en la aplicación de las normas que garanticen al consumidor algún nivel de protección.

16.5.1 Etiquetado de Sustancias y Productos Químicos

Aunque no existen muchas regulaciones a este respecto, para el caso del etiquetado de sustancias y productos químicos relacionados con productos farmacéuticos, productos agrícolas y otros similares están sujetos a normas específicas para el envasado de productos y el destino final del envase utilizado.

Los productos cuyo uso se considera de alto riesgo son expendidos con base en prescripción médica o en todo caso con la autorización respectiva.

16.5.2 Protección de los Trabajadores para el Manejo de Sustancias y Productos Químicos

Los derechos y deberes de los trabajadores están contenidos en términos generales en el Código de Trabajo, sus reformas y reglamentos. No obstante, en el tema de protección por manejo de productos tóxicos existen otros cuerpos legales importantes como los siguientes:

El Código de Salud, Decreto 90-97. Contiene regulaciones sobre los aspectos de saneamiento básico y aspectos concernientes a salubridad en el trabajo.

El Convenio OIT sobre el empleo de la Cerusa en la Pintura. Este convenio protege la salud de los trabajadores contra riesgos debidos a la exposición y al sulfato de plomo. Fue ratificado por Guatemala 22 de Noviembre de 1989.

El Convenio OIT sobre la Protección de los Trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar del trabajo. Adicionalmente obliga a los países miembros a establecer criterios que permitan definir los riesgos de exposición y a fijar límites de exposición; a vigilar regularmente la salud de los trabajadores expuestos a riesgos y a eliminar o reducir la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones mediante medidas técnicas aplicadas en nuevas instalaciones y la introducción de nuevos

procedimientos en instalaciones existentes. El Convenio fue aprobado mediante Decreto 35-95 y ratificado el 3 de noviembre de 1995.

El Convenio OIT sobre la Utilización del Asbesto en condiciones de Seguridad, aprobado mediante Decreto Ley 17-89 y ratificado el 10 de marzo de 1989 publicado el 6 de Junio de 1989, tiene como principio esencial garantizar la seguridad de los trabajadores expuestos a partículas de asbesto. Asimismo obliga a los países signatarios a crear procedimientos eficaces para la autorización de la utilización del asbesto, crear límites de exposición al asbesto y prohibir la pulverización de todas las formas de asbesto.

16.6 Responsabilidades y Cumplimiento de la Normativa Relativa a la Producción y Manejo de Sustancias y Productos Químicos

El control y vigilancia del cumplimiento de la normativa está asignada a los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y el de Agricultura, Ganadería y Alimentación, los que a través de sus inspectores se encargan de velar por el cumplimiento de la normativa relativa a requerimientos legales para la producción y manejo de sustancias y productos químicos a través de inspecciones periódicas en los propios centros de producción o en los comercios donde se expenden los mismos.

16.A Textos Jurídicos

Decreto 90-97, Código de Salud.

El Convenio OIT sobre el empleo de la Cerusa en la Pintura. Ratificado por Guatemala 22 de Noviembre de 1989.

Decreto 35-95, Convenio OIT sobre la Protección de los Trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar del trabajo.

Decreto 17-89, Convenio OIT sobre la Utilización del Asbesto en condiciones de Seguridad.

El Código de Trabajo y sus Reglamentos.

Acuerdo Ministerial número 215-97 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación publicado el 9 de Diciembre de 1997.

17. MANEJO DE DESECHOS Y RESIDUOS

17.1 Identificación del Marco Legal Existente

La identificación del marco legal existente en nuestro país, en lo que se refiere desechos hospitalarios, se encuentra contenida en el análisis de la legislación que se hace en el documento: "Manejo de Residuos Hospitalarios en el Área Metropolitana de la Ciudad de Guatemala. Informe Final", el cual fue preparado por ICAITI con patrocinio de GTZ en 1991, en las páginas 6 a 8, que compila lo más relevante de la legislación relacionada.

Se ha creído conveniente citar nuevamente aquellos artículos, contenidos en diferentes cuerpos normativos, de relevancia para el tema, tales como:

17.2 Reglamento de Limpieza y Saneamiento Ambiental del Municipio de Guatemala

Artículo 4o. "La Municipalidad, en el cumplimiento de sus fines deberá:

Controlar y estandarizar el almacenamiento de desechos en casas particulares, industrias, comercios, mercados, parques, plazas, calles y demás lugares públicos o privados, susceptibles de acumulación de tales desechos;

Establecer un sistema de recolección y transporte de desechos sólidos que asegure la cobertura de la ciudad, estableciendo áreas de trabajo y señalando el procedimiento para autorizar a particulares que se dediquen a la recolección y transporte desechos sólidos;

Optimizar y controlar técnicamente la disposición final de la basura en rellenos sanitarios;

Coordinar con otras instituciones públicas o privadas, las actividades que permitan mantener la limpieza de la ciudad;

Artículo 5o. "Corresponde al Alcalde velar por el cumplimiento del presente Reglamento y a la Dirección General de Servicios, por medio del Departamento de Limpieza, ejecutar los programas de salubridad que acuerde la Municipalidad."

Artículo 6o. "El proceso de eliminación de desecho comprende:

a) Almacenamiento

- b) Recolección y transporte
- c) Disposición final y tratamiento sanitario
- d) Reciclaje"

Artículo 12o. "Todos los hospitales nacionales o privados, deberán ser equipados con sistemas de incineración, aprobados por el Departamento de Limpieza Municipal previo dictamen favorable del servicio de Sanidad Municipal. Los restos infecciosos y restos orgánicos humanos o animales resultantes de intervenciones clínicas o quirúrgicas, deberán ser incinerados. Los desechos infecciosos, deberán almacenarse en depósitos cerrados metálicos, instalados en lugares adecuados y aprobados por el Departamento de Limpieza Municipal. Quienes no cumplan con lo preceptuado en este artículo, serán sancionados con multa no menor de Q.500.00. "

Artículo 20o. "El departamento de Limpieza Municipal, deberá aprobar y controlar periódicamente el almacenamiento de desechos en instituciones públicas o privadas... y demás lugares susceptibles de producirlos, con el fin de comprobar el cumplimiento de las especificaciones y normas relacionadas con esta fase del proceso de limpieza y consignará al Juzgado de Asuntos Municipales a quienes incurran en faltas a este reglamento. Igualmente supervisará el funcionamiento de los equipos de incineración, con el fin de evitar la contaminación del ambiente."

Artículo 27o. "La recolección de desechos provenientes de escuelas, hospitales, centros de salud..., le será retribuida a la Municipalidad de Guatemala, con fondos provenientes de los ministerios correspondientes.

Dichas dependencias podrán optar por el servicio privado de recolección en caso de negarse al pago a la Municipalidad por el servicio."

17.3 Código de Salud

El Artículo 38o. del Código de Salud, también contiene normativa relativa a basuras y establece: "Las municipalidades de la República deberán acatar las normas que dicte el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en todo lo relativo a la organización que den a los servicios de limpieza, recolección, tratamiento y disposición de basuras y desechos sólidos".

Artículo 228o. "El ejecutivo emitirá los reglamentos necesarios para el desarrollo y aplicación de las normas del presente Código, en el término de un año, a partir de la fecha de vigencia de esta ley; deberá promulgar los siguientes reglamentos:

e) Reglamento para el Saneamiento del Medio Ambiente.

17.4 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente

Artículo 6. "El suelo, subsuelo y límites de aguas nacionales no podrán servir de reservorio de desperdicios contaminados del medio ambiente o radiactivos..."

Artículo 8. "Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos naturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación de impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

El funcionario que omitiere exigir el estudio de impacto ambiental de conformidad con este Artículo será responsable personalmente por incumplimiento de deberes, así como el particular que omitiere cumplir con dicho estudio de Impacto Ambiental será sancionado con una multa de Q.5000.00 a Q.100000.00. En caso de no cumplir con este requisito en el término de seis meses de haber sido multado, el negocio será clausurado en tanto no cumpla."

Los artículos 14 y 16 contemplan la emisión de reglamentos relacionados con la protección del sistema atmosférico y edáfico, los cuales tendrían íntima relación con el manejo de desechos hospitalarios, sin embargo estos reglamentos aún no existen.

Artículo 38. "Las Municipalidades de la República deberán acatar las normas que dicte el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en todo lo relativo a la organización que den a los servicios de limpieza, recolección, tratamiento y disposición de basuras y desechos sólidos".

Artículo 59. "El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social reglamentará en lo que le corresponda, las condiciones de trabajo para la prevención de enfermedades y accidentes, armonizando sus disposiciones con las de otras leyes y reglamentos de higiene laboral y seguridad social".

17.5 Acuerdos y Convenios Suscritos

- Acuerdo por Canje de Notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala y la Embajada de la República Federal de Alemania, sobre el proyecto: "Protección del Medio Ambiente en el Ámbito del Tratamiento de Aguas Residuales y Desechos". Firmado en la Ciudad de Guatemala el 7 de julio y 30 de diciembre de 1988
- "Convenio en Relación al Manejo Adecuado de Desechos Biológicos y Otros Procedentes de Instituciones de Atención Médica y de Diagnóstico, Públicas y Privadas", suscrito entre la Municipalidad de Guatemala y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el 15 de octubre de 1993.

18. EMERGENCIAS AMBIENTALES

18.1 Facultades de la Administración Pública para Responder en Casos de Emergencias Ambientales

Las entidades gubernamentales están limitadas a actuar conforme lo estipula su ley orgánica o en su caso, la normativa que motiva su creación. A partir de ello, debe circunscribirse su actuación dentro de los preceptos allí contenidos. En algunos instrumentos jurídicos de reciente emisión, ya se faculta a las entidades a cumplir con los procedimientos que para el caso prevé la normativa que le aplica.

En términos generales, las emergencias son tratadas al nivel de la Presidencia de la República en coordinación con otros organismos que están involucrados en el tema.

Un ejemplo de emergencias de ésta naturaleza la constituyen los incendios forestales. Las entidades aquí involucradas incluye a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, El Instituto Nacional de Bosques, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas si el siniestro ocurriera en áreas protegidas), la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales y provocados, CONRED, las Gobernaciones Departamentales, las Municipalidades o gobiernos locales así como otras entidades de la iniciativa privada que realizan acciones de prevención de este tipo de desastres.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley Forestal, los servicios del transporte terrestre, acuático y aéreo están obligados a reportar los incendios forestales, a la autoridad más cercana. El Servicio de telégrafos también deberá facilitar los medios de comunicación a

efecto de que se tomen las medidas necesarias en el menor tiempo posible.

La norma también obliga a las autoridades civiles y militares a prestar asistencia así como los recursos que posea para prevenir y combatir los incendios forestales.

18.2 Organismos Públicos Especializados

Una de las entidades gubernamentales importantes en función de reducir los desastres de origen natural o provocado es la Coordinadora Nacional para la Reducción de desastres naturales y provocados, cuyo propósito fundamental es prevenir, mitigar atender y participar en la rehabilitación y reconstrucción de los daños ocasionados por efectos de desastres. El decreto 109-96, publicado el 12 de diciembre de 1996, que contiene la Ley de la Coordinadora Nacional para la reducción de desastres de origen natural o provocado establece las finalidades de la Coordinadora y resalta entre sus finalidades:

Establecer los mecanismos, procedimientos y normas que propicien la reducción de desastres, a través de la coordinación interinstitucional en todo el territorio nacional.

Organizar, capacitar y supervisar a nivel nacional, regional, departamental, municipal y local a las comunidades, para establecer una cultura de reducción de desastres, con acciones claras antes, durante y después de su ocurrencia.

Implementar en las instituciones públicas su organización, política y acciones, para mejorar su capacidad de coordinación en las áreas afines a la reducción de desastres.

Elaborar planes y estrategias en forma coordinada con las instituciones responsables para garantizar el restablecimiento y la calidad de los servicios públicos y líneas vitales en casos de desastres.

Impulsar y coadyuvar al desarrollo de estudios multidisciplinarios, científicos, técnicos y operativos sobre la amenaza, vulnerabilidad y riesgo para la reducción de los efectos de los desastres.

La Junta Directiva podrá declarar de alto riesgo cualquier región o sector del país, con base en estudios y evaluación científica y técnica de vulnerabilidad y riesgo para el bienestar colectivo.

Para el caso de incendios, el Reglamento de la Ley Forestal, faculta al Gerente del Instituto Nacional de bosques para tomar las medidas de control y prevención que sean necesarias de acuerdo a la magnitud del desastre, debiendo notificar tan pronto como pueda a la Junta Directiva del Instituto de las medidas adoptadas.

Algunos instrumentos jurídicos de relevancia en el tema, son:

El Convenio para la Protección y el Desarrollo del medio Marino de la Región del Gran Caribe ratificado el 20 de Junio de 1989 y publicado en el Diario oficial el 22 de marzo de 1990, tiene como objetivo fundamental proteger los ecosistemas marinos y costeros y para el caso de vertimientos de desechos al mar que genera contaminación obliga a los países signatarios a cooperar en casos de emergencia y notificar a los estados potencialmente afectados en caso de peligro inminente.

El Protocolo concerniente a la Cooperación en el Combate de Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, obliga a los países signatarios a adoptar medidas para prevenir y combatir la contaminación causada por derrames de hidrocarburos así como a establecer los medios necesarios para combatir los incidentes de derrames de hidrocarburos, entre los que incluye: una legislación adecuada, planes de emergencia, medidas operacionales y otros similares.

El Convenio Centroamericano sobre Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos, aprobado mediante Decreto 6-94 del 19 de enero de 1994, ratificado el 24 de febrero de 1994 y publicado en el Diario oficial el 3 de febrero de 1994, trata de controlar los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos originados dentro y fuera de la región centroamericana, Dentro de las obligaciones para los países signatarios incluye: la prohibición de importar y transportar desechos peligrosos provenientes de países no miembros del Convenio, la obligatoriedad de introducir en la legislación nacional las sanciones penales aplicables en casos de tráfico ilegal así como designar una autoridad nacional encargada del seguimiento y cumplimiento del Convenio.

18.3 Procedimientos para la Notificación de las Emergencias Ambientales

Aunque no existen normas muy específicas para este tema, si se encuentran algunas que crean procedimientos, como el caso de la Ley Forestal y la obligatoriedad de notificación a la autoridad más cercana, que tienen los responsables de los autobuses urbanos y extraurbanos

así como otras entidades del gobierno como la Gobernación Departamental, Dirección de Correos y Telégrafos, de facilitar la pronta notificación para tomar las medidas adecuadas o en todo caso, aportando recursos para contrarrestar la emergencia.

Dado el tema, la Comisión Nacional del Medio Ambiente debe tener un rol importante en la coordinación a nivel de entidades del Estado para la aplicación de procedimientos adecuados.

Otros instrumentos jurídicos que aplican, son:

El Convenio para la Protección y el Desarrollo del medio Marino de la Región del Gran Caribe ratificado el 20 de Junio de 1989 y publicado en el Diario oficial el 22 de marzo de 1990,

Establece que para el caso de derrames de hidrocarburos, los países contratantes tienen derecho a ser notificados incluso por la Secretaria del Convenio, especialmente cuando sus intereses puedan ser afectados.

Para el caso del Convenio sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, aprobado por Decreto Ley 27-88 del 14 de Junio de 1988 y ratificado el 8 de Agosto del mismo año, publicado en el Diario oficial el 24 de Junio de 1988, obliga a los países miembros a prevenir y mitigar los efectos transfronterizos en casos de accidente nuclear, obligando a notificar a los Estados potencialmente afectados.

18.4 Declaración de Situación de Emergencia Ambiental

De acuerdo a la Ley de orden público, es el Presidente de la República quien califica la situación de emergencia y con el respaldo de su gabinete o Junta de Ministros toma las medidas adecuadas para la resolución del problema.

18.4.1 Respuesta a las Emergencias Ambientales

Incluir planes de fortalecimiento institucional de la capacidad de respuesta a emergencias ambientales y planes de contingencia ambiental o de desastres naturales.

18.4.2 Protección Civil

Para asegurar la protección civil en casos de emergencias ambientales, la Coordinadora Nacional para la reducción de desastres de origen natural o provocado debe: a) Establecer los mecanismos, procedimientos y normas que propicien la reducción de desastres, a través de la coordinación interinstitucional en todo el territorio nacional.

b) Organizar, capacitar y supervisar a nivel nacional, regional, departamental, municipal y local a las comunidades, para establecer una cultura de reducción de desastres, con acciones claras antes, durante y después de su ocurrencia. c) Implementar en las instituciones públicas su organización, política y acciones, para mejorar su capacidad de coordinación en las áreas afines a la reducción de desastres. d) Elaborar planes y estrategias en forma coordinada con las instituciones responsables para garantizar el restablecimiento y la calidad de los servicios públicos y líneas vitales en casos de desastres. e) Impulsar y coadyuvar al desarrollo de estudios multidisciplinarios, científicos, técnicos y operativos sobre la amenaza, vulnerabilidad y riesgo para la reducción de los efectos de los desastres.

La Junta Directiva podrá declarar de alto riesgo cualquier región o sector del país, con base en estudios y evaluación científica y técnica de vulnerabilidad y riesgo para el bienestar colectivo

Dependiendo de la magnitud del desastre o de la emergencia y especialmente si se desarrolla en áreas rurales, las Gobernaciones Departamentales y las Municipalidades son las entidades facultadas para dar a conocer a los ciudadanos los lineamientos básicos necesarios para asegurar su protección en casos de emergencias en coordinación con la CONRED.

Para los casos específicos de incendios en bosques naturales o artificiales y demás áreas boscosas, incluyendo zonas ubicadas en áreas protegidas, las entidades que especialmente tienen facultades para intervenir coordinando las actividades a desarrollar, incluye a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas y al Instituto Nacional de Bosques.

18.4.3 Derecho de la Ciudadanía a la Información sobre las Emergencias Ambientales

Aunque en términos generales son los organismos del Estado y específicamente la Presidencia de la República, quien informa a la ciudadanía de las emergencias que acontecen, actualmente ocupan un papel muy importante los medios de comunicación social. Es a través de ellos y con la coordinación de entidades gubernamentales y/o privadas que se notifica a la ciudadanía de la situación especial que acontece y las formas de proceder.

19. TRANSPORTE

19.1 Instituciones con Autoridad sobre el Transporte

Las Instituciones más importantes que ejercen por ley el control y vigilancia del transporte, son:

Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, a través de las Direcciones Generales de: Aeronáutica Civil y de Transportes

Municipalidades: Dado que en sus respectivas jurisdicciones están obligadas a regular el transporte de pasajeros y carga de sus terminales locales.

Policía Nacional Civil

Policía Municipal de Tránsito

19.1.1 Competencias a Nivel Nacional

La Dirección General de Transporte es la entidad encargada de la coordinación de los medios de transporte Su competencia es a nivel nacional y uno de los aspectos primordiales es que tiene a su cargo el control y vigilancia del cumplimiento de la normativa a observar por los conductores del servicio urbano y extraurbano de autobuses. Este control es indispensable dado que constituye el transporte colectivo.

La Policía Nacional Civil ejerce un papel de vigilancia del cumplimiento de normas de tránsito, pero su función excluye el tránsito de la Ciudad de Guatemala, que es la capital del país, debido a que esa vigilancia está siendo ejercida por la Policía Municipal de Tránsito.

19.1.2 Competencias a Nivel Local

Las competencias a nivel local la ejercen las Municipalidades y la Policía Nacional Civil.

19.2 Políticas de Transporte Público

19.2.1 Normas de Eficiencia Energéticas para Automóviles y otros Vehículos

En Guatemala no se cuenta con normas técnicas específicas al respecto, pero si se ha normado lo relativo al uso de combustibles ambientalmente amigables.

19.3 Transporte de Sustancias, Productos Residuos Tóxicos y Peligrosos

En Guatemala está restringido el transporte de este tipo de productos, tal como lo establece el artículo 6º. De la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86, que prohíbe la introducción al país de desechos o residuos tóxicos especialmente los provenientes de procesos industriales que contengan sustancias contaminantes y degradantes para el ambiente y la salud de los habitantes. La Comisión Nacional del Medio Ambiente es la entidad que por ley, debe vigilar el cumplimiento de este tipo de preceptos.

Otros instrumentos jurídicos que contienen regulaciones sobre ésta prohibición, incluyen:

Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.

Convenio Centroamericano de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos

Convenio Internacional para la prevenir la contaminación por buques.

19.4 Infraestructura de Comunicación y/o Transporte

19.A Textos Jurídicos

Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en 1985

Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente

Decreto 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil

Decreto 58-88, Código Municipal

20. INSTALACIONES NACIONALES Y MILITARES

20.1 Aplicación de las Leyes Ambientales a las Actividades de las Fuerzas Armadas

El Ministerio de la Defensa Nacional como entidad gubernamental que coordina las actividades de las fuerzas armadas, tiene responsabilidad legal en la aplicación de las leyes ambientales ya que es parte integrante del Comité Técnico Asesor de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el cual aglutina a diversos sectores tanto gubernamentales, como de la iniciativa privada, sector académico y otros. El Consejo funge como un ente asesor de la Comisión y participa de las principales actividades relativas a la aplicación de la política nacional ambiental, dado que algunas de las principales funciones del Consejo incluyen:

Formulación de la política nacional relativa a la protección y mejoramiento del medio ambiente;

Asesorar, supervisar, recomendar y dictaminar sobre todas las acciones inherentes a la aplicación de la política nacional ambiental;

Hacer recomendaciones pertinentes para que los proyectos de desarrollo contemplen las consideraciones ecológicas para el uso racional de los recursos naturales, la protección del ambiente, zonificación del espacio y la conservación y mejoramiento del patrimonio natural y cultural del país;

Asesorar a las instituciones públicas y privadas sobre las actividades y programas que conciernen a la prevención, control y mejoramiento de los sistemas ambientales, entre otras funciones importantes.
(Constitución Política de la República de Guatemala y Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente)

El Ejército Nacional que aglutina a las fuerzas de aire, mar y tierra tiene como una de sus funciones principales el cooperar en situaciones de emergencia o calamidad pública, mantener la integridad del territorio, especialmente en el caso de áreas protegidas ubicadas en zonas limítrofes.

En el Decreto 5-90 que creó una de las áreas protegidas más importantes de Guatemala, la Reserva de Biosfera Maya ubicada en el Departamento de El Petén, al norte del país, se faculta al ejército de Guatemala para implementar y coordinar un sistema especial de vigilancia en los límites o fronteras de la Reserva así como coordinar

acciones para la restauración de las zonas núcleo, usos múltiples y amortiguamiento de la Reserva, tal como lo establece el Decreto 87-96.

A través de las Capitanías Generales de Puerto, ejercen control sobre el transporte y las embarcaciones marítimas.

Por otra parte, también se suscribió el Instrumento de Adhesión del Gobierno de Guatemala de fecha 2 de Enero de 1988, publicado el 20 de Junio de 1988 de la Convención sobre la prohibición de utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con fines militares u otros fines hostiles, abierta a la firma en Ginebra del 18 al 31 de Mayo de 1977 y texto de la citada Convención.

Guatemala aceptó adherirse a la Convención, con la siguiente reserva: " Guatemala acepta el texto del artículo III, siempre que los efectos de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos no le afecten en perjuicio de su territorio o en la utilización de sus recursos naturales.

Los compromisos para las partes contratantes, se describen en términos generales: cada Estado contratante se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves como medios para producir destrucción, daños o perjuicios a otro Estado.

20.2 Aplicación de las Leyes Ambientales a las Actividades y Propiedades del Gobierno

La legislación ambiental así como la legislación en términos generales aplica a todos los habitantes por igual, de manera que para el caso de las actividades y propiedades del gobierno se aplican todas las regulaciones vigentes, Un caso, es la aplicación del Reglamento de Estudios de Impacto Ambiental, que se requiere para toda clase de obras, proyectos, actividades, etc.

El Reglamento prevé establecer los procedimientos para la aplicación del Art. 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y es aplicable a todos aquellos proyectos, obras industrias o cualesquiera actividades que por su desarrollo y características puedan producir deterioro a los recursos naturales o no, al ambiente o introducir modificaciones nocivas al ambiente y a los recursos naturales del patrimonio nacional.

Prevé que para el caso de los proyectos listados en el anexo 1 del Reglamento se deberá presentar solamente un formulario ambiental a

las municipalidades o a la entidad gubernamental responsable de su aprobación.

Para el caso de los proyectos y actividades listados en Anexo II se deberá presentar a la CONAMA un EIA de acuerdo a los capítulos IV de este Reglamento.

Todas las Municipalidades, Ministerios de Estado o dependencias del Gobierno de la República, previo a autorizar u otorgar un permiso o licencia de alguno de los proyectos o actividades de la naturaleza de los especificados en el anexo II del Reglamento deberán exigir un EIA y la correspondiente resolución de aprobación por parte de la CONAMA previo a iniciar o ejercer alguna acción del proyecto a desarrollar.

Novedoso: Publicación de edictos. Cada solicitante que presenta a la CONAMA un Estudio de Impacto Ambiental deberá efectuar la publicación de un edicto a fin de que la población o cualquier institución pública o privada e entere de que se va a desarrollar un proyecto o actividad a efecto de que en los siguientes 20 días hábiles contados a partir de la publicación del edicto, haga saber sus observaciones las cuales deberán estar sustentados en forma técnica y científica.

El Estudio incluye:

Elaboración del Estudio

Presentación del EIA para revisión y análisis ante CONAMA

Publicación de Edictos

Evaluación de las instancias técnicas de CONAMA

Resolución y Notificación

20.3 Responsabilidades del Gobierno y las Fuerzas Armadas

20.A Textos Jurídicos

Constitución Política de la República de Guatemala

Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente

Decreto 5-90, Ley de Declaratoria de la Reserva de Biosfera Maya

Decreto 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo

Instrumento de Adhesión del Gobierno de Guatemala de fecha 2 de Enero de 1988, publicado el 20 de Junio de 1988 de la Convención sobre la prohibición de utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con fines militares u otros fines hostiles.

21. OTROS ASPECTOS AMBIENTALES NACIONALES

21.1 Biotecnología

Aunque en este tema hay poca normativa aplicable, el cuerpo legal que aplica en términos generales es la Ley de Áreas Protegidas, no obstante, existen algunas regulaciones específicas como las que se detallan a continuación:

Acuerdo Gubernativo. Reglamento sobre productos químicos y biológicos para usos agropecuarios

Acuerdo Ministerial 276-89 Regulaciones sobre recolección de Germoplasma vegetal.

Acuerdo Ministerial 393-98 Establece requisitos para la importación, transporte y manejo dentro del país y establecimiento de experimentos e campo con organismos genéticamente modificados, OGM, para uso agrícola.

21.2 Ruido, Vibraciones y Olores Molestos

La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en su artículo 17 establece la obligatoriedad de emitir reglamentaciones para que la emisión de energía en forma de ruido, sonido, vibraciones o acciones que perjudiquen la salud física y mental de los habitantes del país o que causen trastornos al equilibrio ecológico. Existen regulaciones de tipo administrativo sobre el nivel de decibeles permisible para evitar contaminación por ruidos. En el caso de olores molestos también aplica la misma ley, dado que es precisamente la CONAMA, la entidad gubernamental rectora del ambiente, que debe aplicar medidas correctivas para evitar olores nauseabundos que no permitan la convivencia adecuada.

21.3 Contaminación Ambiental al Interior

En términos generales las regulaciones específicas que aplican para este tema son las contenidas en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. La Comisión Nacional del Medio Ambiente, como

entidad rectora del tema en Guatemala es el órgano competente para conocer de las principales violaciones a los preceptos de la ley mencionada y adicionalmente tiene competencia para aplicar todas las medidas correctivas para evitar el deterioro del ambiente y mantener el equilibrio ecológico.

21.4 Salud y Seguridad Laboral

Ver 16.5.2

21.5 Compras del Gobierno

No existen regulaciones ambientales específicas, excepto la obligatoriedad de observar las normas del Reglamento de Estudios de Impacto Ambiental para todas las obras, proyectos o actividades que de alguna forma produzcan o puedan producir efectos nocivos al ambiente. Sin embargo, lo relativo a compras gubernamentales está regido por la Ley de Compras y Contrataciones del Estado y su aplicación es auditada por la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

Se utiliza frecuentemente el sistema de licitación pública, especialmente en aquellas compras que sobrepasan los Q. 300,000.00. Para casos especiales operan otros sistemas que también son auditados por la Contraloría General de Cuentas, como los utilizados por los Municipalidades o Gobiernos locales o los Comités de las comunidades siempre que sus obras sean financiadas con fondos estatales.

21.6 Tanques de Almacenamiento Subterráneo

Los tanques de almacenamiento subterráneo, especialmente los relativos a combustibles están regidos por las disposiciones emanadas del Ministerio de Energía y Minas, quien además está obligado a supervisar y controlar el uso de los mismos.

El Ministerio de Energía y Minas está obligado a requerir de los propietarios de los tanques, el respectivo Estudio de Impacto Ambiental debidamente aprobado, que prevé el Reglamento emitido por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA.

21.7 Normas Técnicas sobre la Contaminación Sonora y Otras

Existen regulaciones sobre la prevención y control de la contaminación por ruido o auditiva. La Ley de Protección y Mejoramiento del medio Ambiente establece la obligatoriedad para el Organismo Ejecutivo de

emitir reglamentos en relación con la emisión de energía en forma de ruido, sonido, microondas, vibraciones, ultrasonido o acción que perjudiquen la salud física y mental de los habitantes o que causen trastornos al equilibrio ecológico.

Se considera actividades susceptibles de degradar el ambiente y la salud, los sonidos o ruidos que sobrepasen los límites permisibles cualesquiera que sean las actividades o causas que lo originen.

Sin embargo, las regulaciones que deben contener las normas técnicas de operación, aún no han sido emitidas.

Para este caso operan igualmente las regulaciones relativas a los Estudios de Impacto Ambiental, aprobados por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA.

21.A Textos Jurídicos

Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente

Decreto 90.97, Código de Salud

Decreto 4-89 Ley de Áreas Protegidas, sus modificaciones y reglamentos.

Decreto 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo.

Ley de Compras y Contrataciones del Estado

Acuerdo Gubernativo. Reglamento sobre productos químicos y biológicos para usos agropecuarios

Acuerdo Ministerial 276-89, Regulaciones sobre recolección de Germoplasma vegetal.

Acuerdo Ministerial 393-98, Establece requisitos para la importación, transporte y manejo dentro del país y establecimiento de experimentos e campo con organismos genéticamente modificados, OGM, para uso agrícola.

22. ASUNTOS TRANSFRONTERIZOS E INTERNACIONALES

22.1 Adopción de Tratados. Tratados Internacionales y Derecho Interno

Según lo establece la Constitución Política de la República (Artículo 171), el Congreso de la República aprobará los tratados, antes de su ratificación, cuando:

Afecten a las leyes vigentes para las cuales la Constitución requiere la misma mayoría de votos.

Afecten el dominio de la Nación o establezcan organismos o mecanismos dentro de un ordenamiento jurídico comunitario.

Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al 1% del presupuesto ordinario.

Constituyan un compromiso para someter cualquier asunto o decisión judicial o arbitraje internacional.

Contengan cláusula arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional

La ratificación de los tratados compete al Presidente de la República (Artículo 182).

Todos los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales han sido aprobados por el Congreso de la República antes de su ratificación por el Presidente de la República.

Los Tratados Internacionales, una vez ratificados, se incorporan a la legislación nacional.

Existe el principio general que establece que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno (Artículo 46 de la Constitución Política).

22.2 Participación en Instituciones Mundiales

Guatemala participa en varios Organismos de carácter mundial como la Organización de Naciones Unidas, ONU, y en la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, UICN, en la Organización Mundial de

la Salud, OMS, y en otras regionales como la Organización de Estados Americanos, OEA, y en la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, CCAD.

22.3 Tratados y Acuerdos Internacionales Relativos a la Protección del Medio Ambiente

22.3.1 Tratados Globales

22.3.1.1 Protección de Ríos y Lagos Internacionales

Convenio de las Naciones Unidas para Combatir la Desertificación y la Sequía. Aprobado por Decreto-Ley 13-98. Depositado en Naciones Unidas el 27.8.98

22.3.1.2 Protección y Conservación de la Atmósfera

Convenio Marco sobre Cambio Climático. Aprobado mediante Decreto 15-95 del Congreso de la República. Ratificado el 3.8.95

Convenio para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado mediante Decreto 39-87 del Congreso de la República y ratificado el 10.7.88 y Protocolo Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, aprobado mediante Decreto 34-89 del Congreso de la República y ratificado el 11.7.89

22.3.1.3 Protección y Conservación de los Mares

Convenio Internacional sobre la Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del mar por Hidrocarburos. Aprobado mediante Decreto 114-84, ratificado el 5.12.84

Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación del Mar por Buques. Aprobada mediante Decreto 77-96 del Congreso de la República, ratificada el 3.11.97

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Aprobada mediante Decreto 56-96 del Congreso de la República y ratificada el 11.2.97

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del mar por Vertimientos de Desechos y otras materia. Aprobado mediante Decreto 25-75 del Congreso de la República, ratificado el 17.6.75

Convenio sobre Alta Mar. Aprobado pro el Decreto 1494 del Congreso de la República, ratificado el 27.11.61

Convenio sobre la Plataforma Continental. Aprobado por Decreto 1493, ratificado el 3.11.61.

22.3.1.4 Protección y Conservación de la Antártida y el Ártico

Tratado Antártico. Aprobado por el Decreto 37-91 del Congreso de la República, ratificado el 30.4.91

22.3.1.5 Protección de la Fauna y la Flora

Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre. Aprobado por el Decreto 63-79 del Congreso de la República, ratificado el 5.2.80

Convenio sobre la Diversidad Biológica. Aprobado mediante Decreto 5-95, ratificado el 21.2.95.

Convenio para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América. Aprobado por el Decreto 2554, ratificado el 28.7.41

Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobado por el Decreto 6 y ratificada el 12.5.55

22.3.1.6 Gestión de Sustancias, Productos Residuos y Desechos Peligrosos y Tóxicos

Convenio sobre el Control Internacional de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos. Aprobado mediante Decreto-ley 3-95; ratificado el 25.4.95

22.3.1.7 Salud Humana y el Ambiente

22.3.1.8 Pueblos Indígenas

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, sobre Pueblos Tribales.

22.3.1.9 Patrimonio Histórico y Cultural

Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. Aprobado mediante Decreto 47-78 del Congreso de la República, ratificado el 31.8.78

Convenio sobre la Protección del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de los Países de América. Aprobado por Decreto-Ley 52-79, ratificado el 24.10.79

22.3.1.10 Asuntos Transfronterizos e Internacionales

Convenio entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de México sobre la Protección y el Mejoramiento del Ambiente en las Zonas Fronterizas

22.3.2 Tratados Regionales y Bilaterales

22.3.2.1 Protección y Conservación de Ríos y Lagos Internacionales

22.3.2.2 Protección de la Atmósfera

Convenio Centroamericano sobre Cambios Climáticos. Aprobado por el Decreto Ley 31-95, ratificado el 26.9.96

22.3.2.3 Protección y Conservación de los Mares

Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe. Ratificado el 20.6.89

Protocolo Concerniente a la Cooperación en el Combate de los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe. Ratificado el 20.6.89.

22.3.2.4 Conservación de la Antártida y el Ártico

22.3.2.5 Protección de la Fauna y Flora

- Protocolo Relativo a las Áreas y a la Flora y Fauna Especialmente Protegidas del Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe. Firmado el 18.1.90.
- Convenio Centroamericano para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales. Ratificado el 2.2.94

22.3.2.6 Gestión de Sustancias, Productos, Residuos y Desechos Peligrosos o Tóxicos

Convenio Centroamericano sobre los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos. Aprobado por el Decreto 6-94 del Congreso de la República, ratificado el 24.2.94

22.3.2.7 Salud Humana y Ambiente

Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente, aprobado por Decreto 12-90 del Congreso de la República y ratificado el 19.3.90 y Protocolo al Convenio de Creación de la CCAD de 1992.

Convenio para la Protección de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central. Ratificado el 10.9.93

22.3.2.8 Pueblos Indígenas

22.3.2.9 Patrimonio Histórico y Cultural

Convenio Técnico Operativo para la Restitución y el Combate del Tráfico Ilícito de Monumentos Arqueológicos, Históricos y Artísticos entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de México. Ratificado el 24.1.96

22.3.2.10 Asuntos Transfronterizos e Internacionales

Convenio Centroamericano sobre los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos. Aprobado por el Decreto 6-94 del Congreso de la República, ratificado el 24.2.94.